

Acuerdos plenarios y jurisprudencia vinculante sobre personas jurídicas en el proceso penal

Daniel Quispe Meza

Magíster en Derecho Penal,
Universidad de Salamanca
(España)

Profesor de Derecho Penal (PUCP)





1

Jurisprudencia nacional sobre personas jurídicas en el proceso penal





PGE

Procuraduría General
del Estado

Centro de
Formación y
Capacitación



Gobierno del Peru



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116

(13 de noviembre de 2009)

Persona jurídicas y consecuencias accesorias

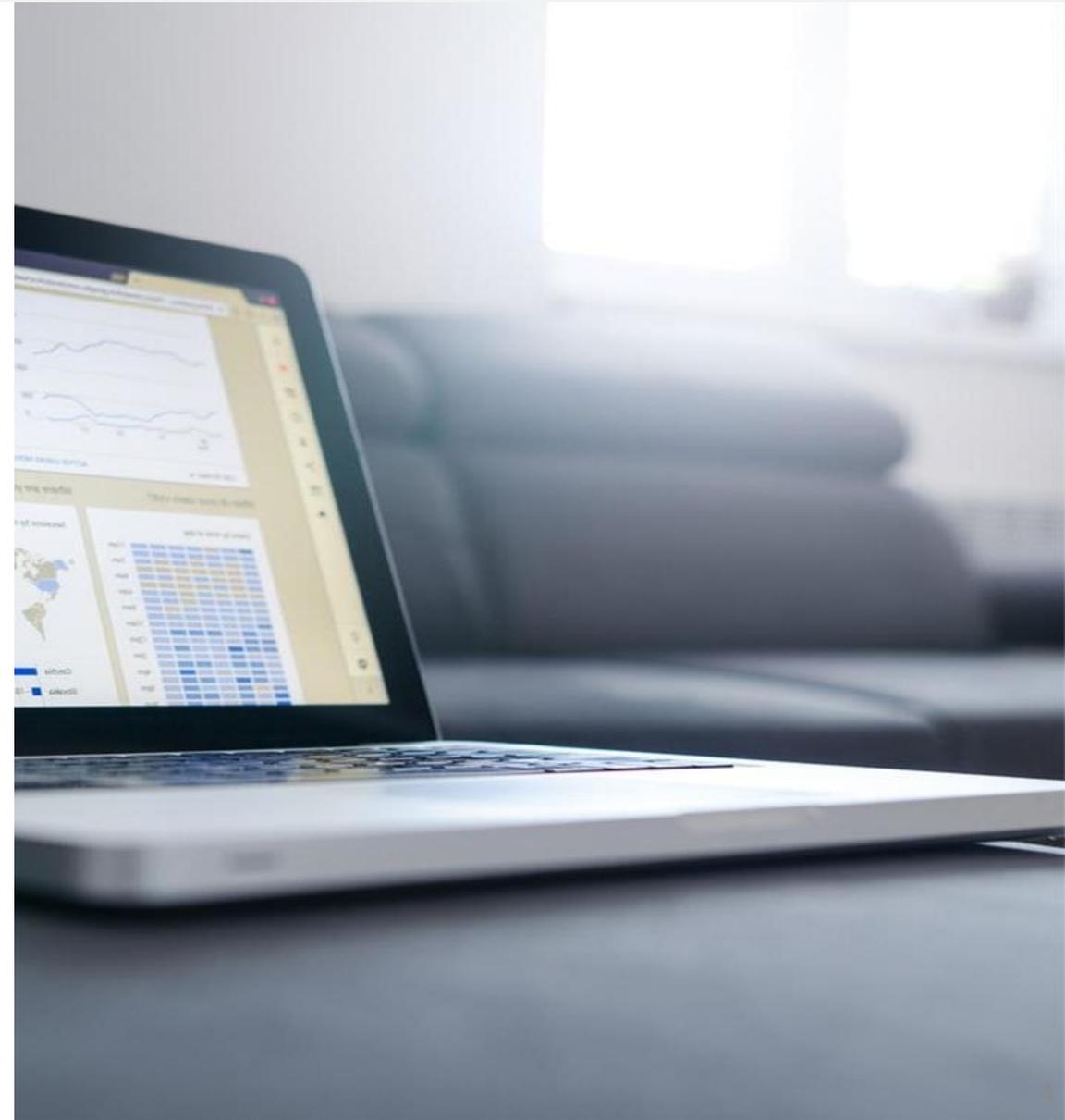
1. Problemática actual
2. Algunos aspectos dogmáticos generales
3. Alcances y limitaciones del artículo 105 CP
4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal



Acuerdo Plenario 7-2009/CJ- 116

1. Naturaleza de las consecuencias accesorias

- a. Su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como **sanciones penales especiales**.
 - PPJJ. son declaradas como involucradas con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible.
 - Imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la ppjj.



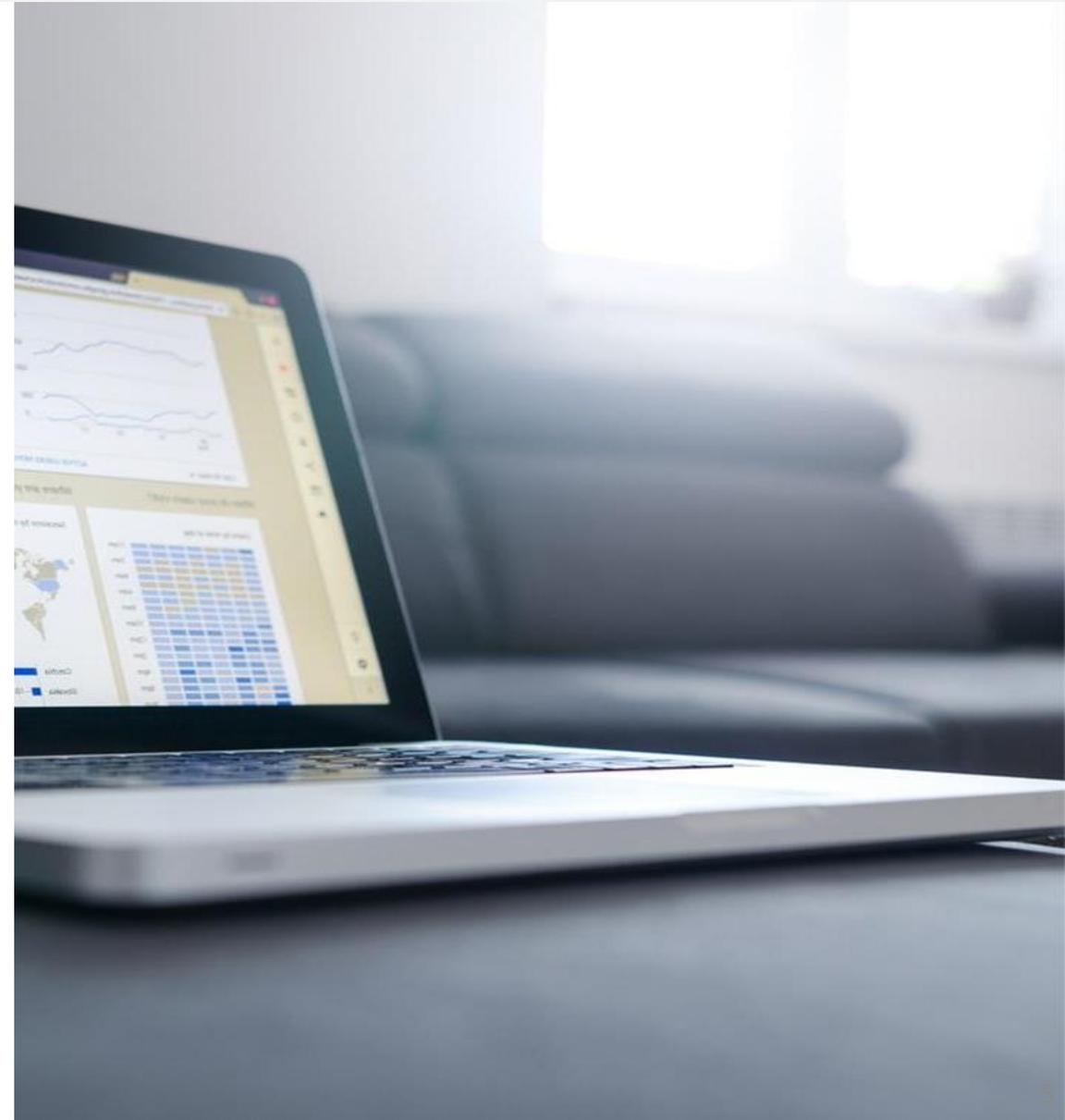
Acuerdo Plenario 7-2009/CJ- 116

1. Naturaleza de las consecuencias accesorias

a. No son penas accesorias.

→ Calidad accesoria (vicaria) deriva del requisito de identificar y sancionar a una persona natural como autor del hecho punible.

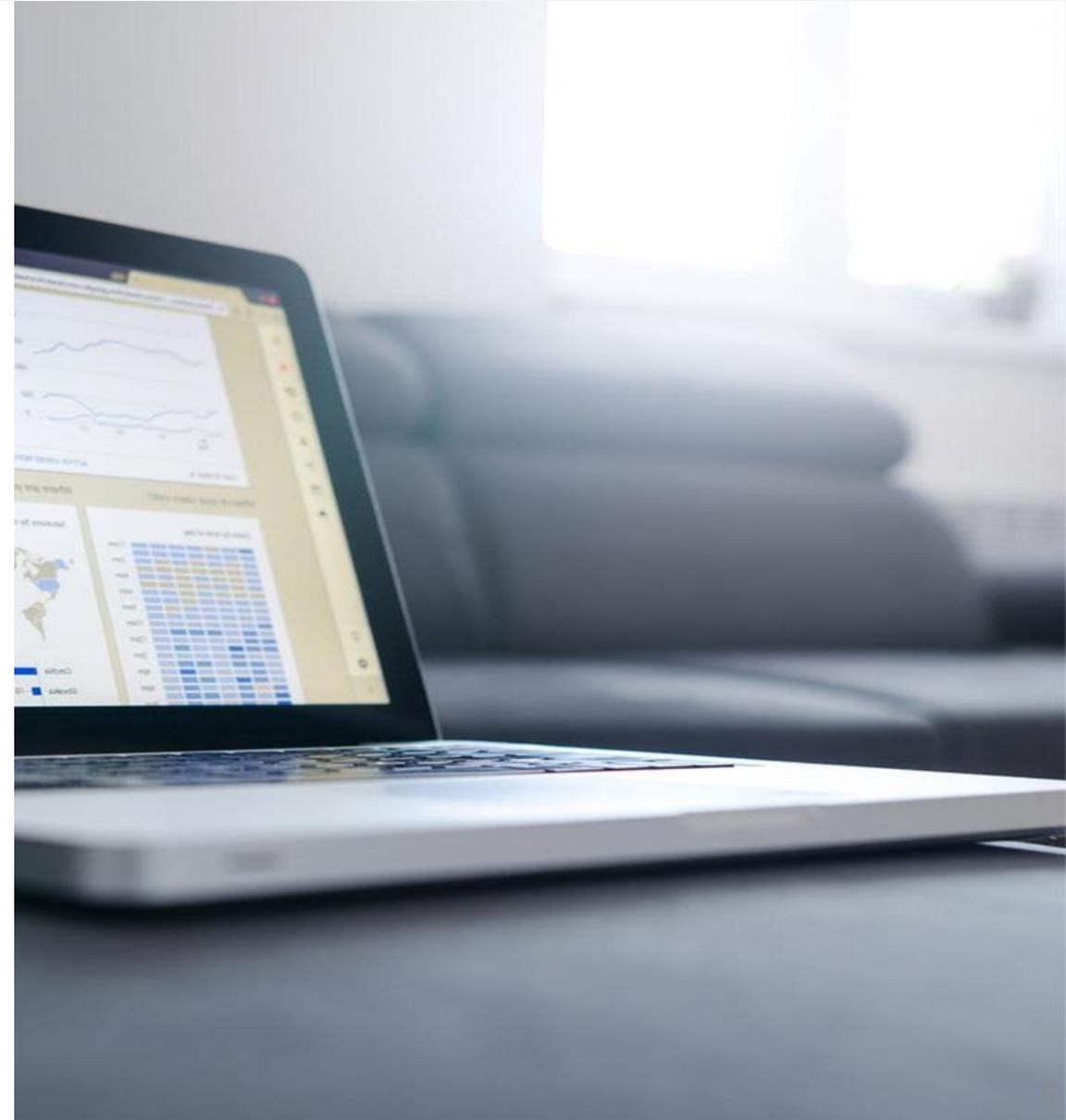
→ “Condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias”.



Acuerdo Plenario 7-2009/CJ- 116

1. Alcances y límites del artículo 105 CP

- a. Que se haya cometido un hecho punible o delito.
- b. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito
- c. Que se haya condenado penalmente al autor físico del delito.



Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116

Características de y funciones de las consecuencias accesorias

1. Clausura temporal o definitiva de locales → sirvió para comisión, favorecimiento o encubrimiento del delito

2. Disolución de la persona jurídica → la propia existencia de la ppjj. la conecta con el hecho punible

3. Suspensión de actividades → carácter temporal y únicamente sobre actividades que se relacionan con el delito

4. Prohibición de actividades futuras → inhabilitación para su desempeño futuro



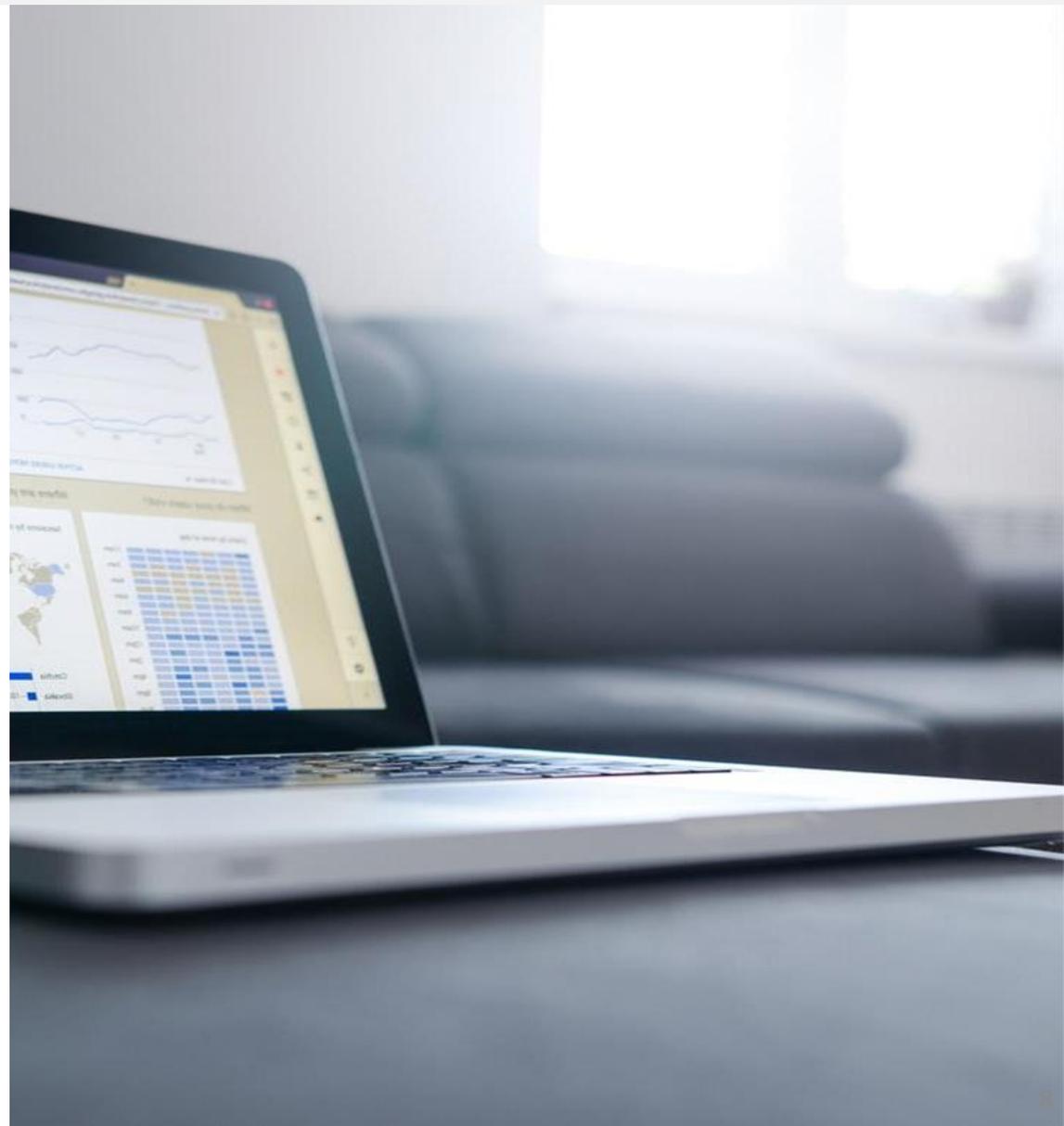
Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116

Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

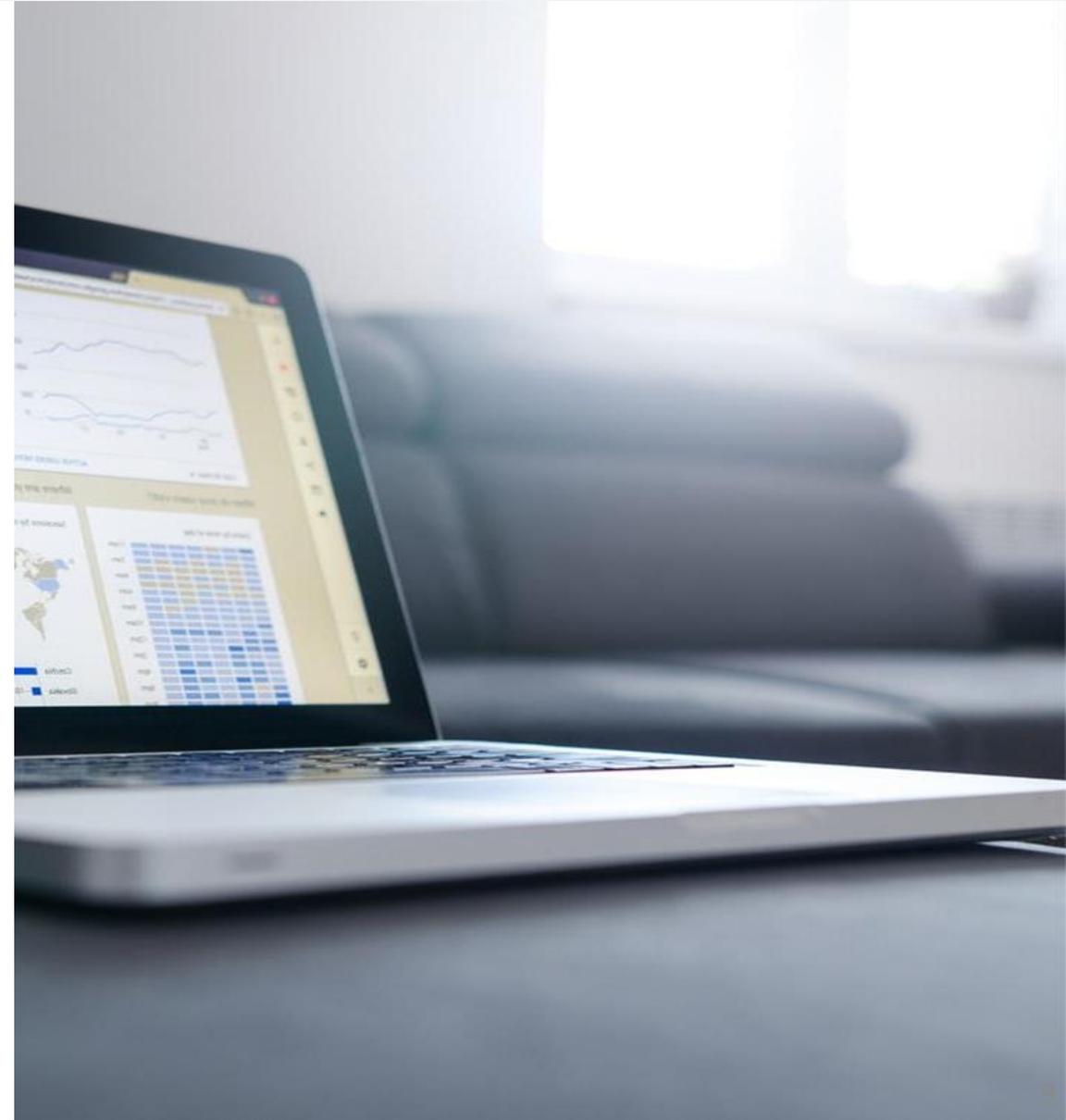
1. **Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.**
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.



Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116: consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal

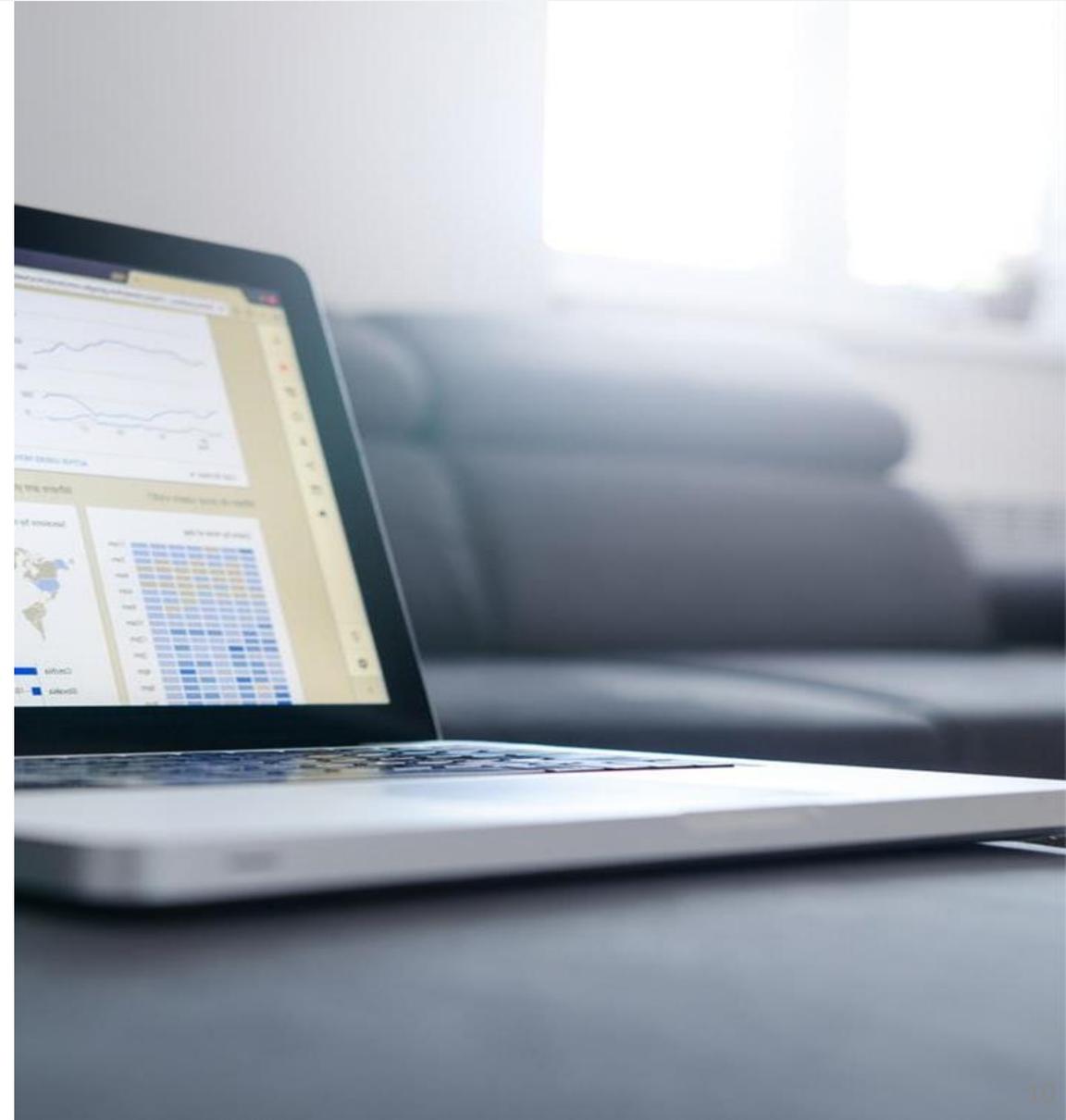
1. Consecuencias accesorias deben ser aplicadas en un proceso penal con todas las garantías.
2. Proceso penal de corte unitario que comprende a personas naturales y jurídicas.
3. Art. 91 NCPP → emplazamiento de la ppjj ante el JIP luego de formalizada la IP y hasta antes de que se declare concluida la IP.



Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116: consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal

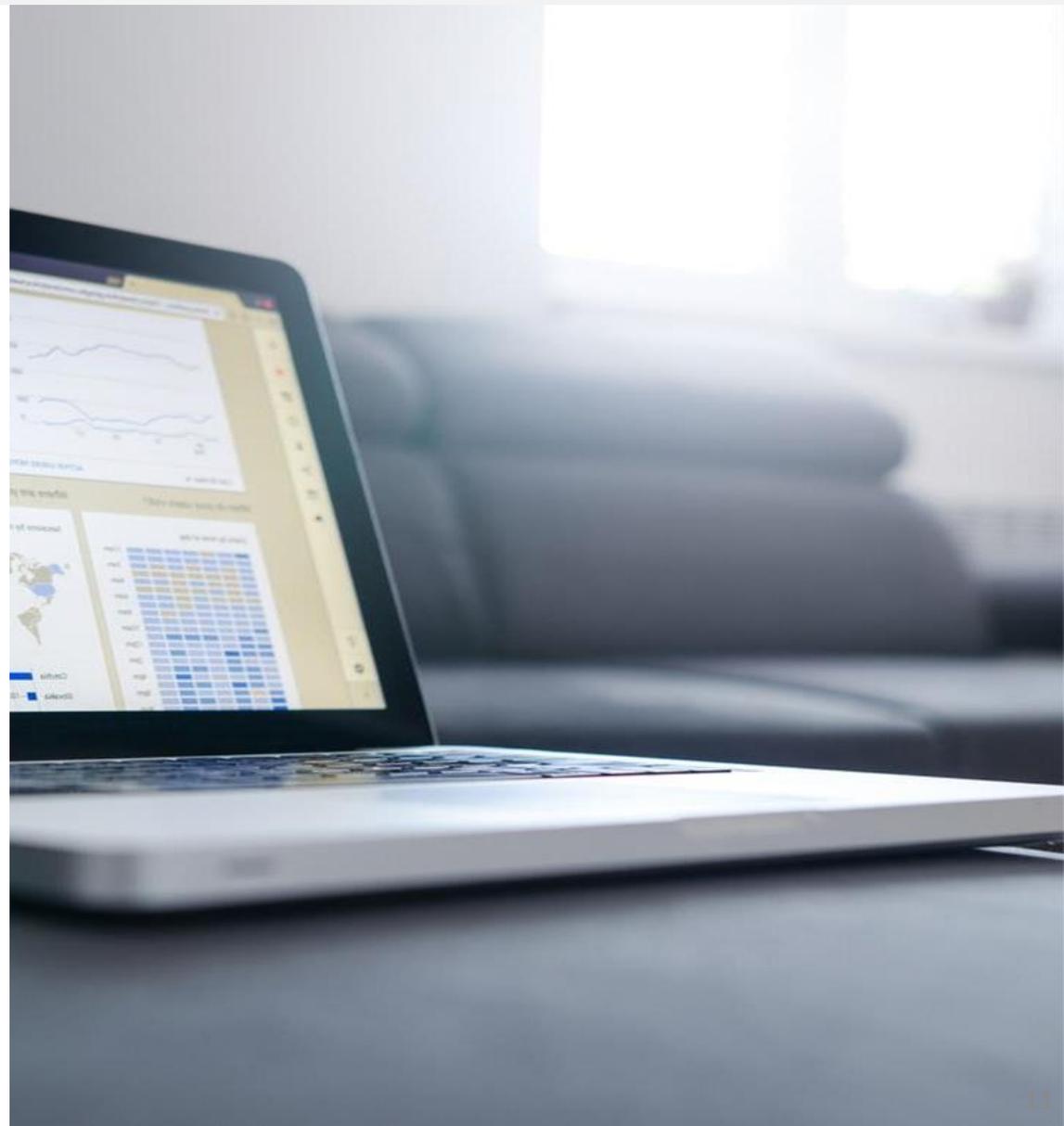
1. Emplazamiento de la ppjj ante el JIP luego de formalizada la IP y hasta antes de que se declare concluida la IP.
 - a. Identificación de la ppjj (razón social, naturaleza, etc.)
 - b. Domicilio de la ppjj (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la **cadena de atribución** que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.



Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 22 de octubre de 2021: incorporación de una ppjj no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (art. 90-93)

1. Al analizarse la incorporación de la ppj se debe emitir un pronóstico de la peligrosidad objetiva considerando las garantías de una imputación necesaria con un estándar correspondiente a la fase de postulación o al estadio que se encuentre.
2. Lo sustancial en la evaluación debe ser el vínculo de la persona jurídica con los hechos, por lo que solo se requiere una vinculación formal al proceso para posteriormente de manera gradual evaluar su posible responsabilidad (art. 91 + 313 CPP).





PGE

Procuraduría General
del Estado

Centro de
Formación y
Capacitación



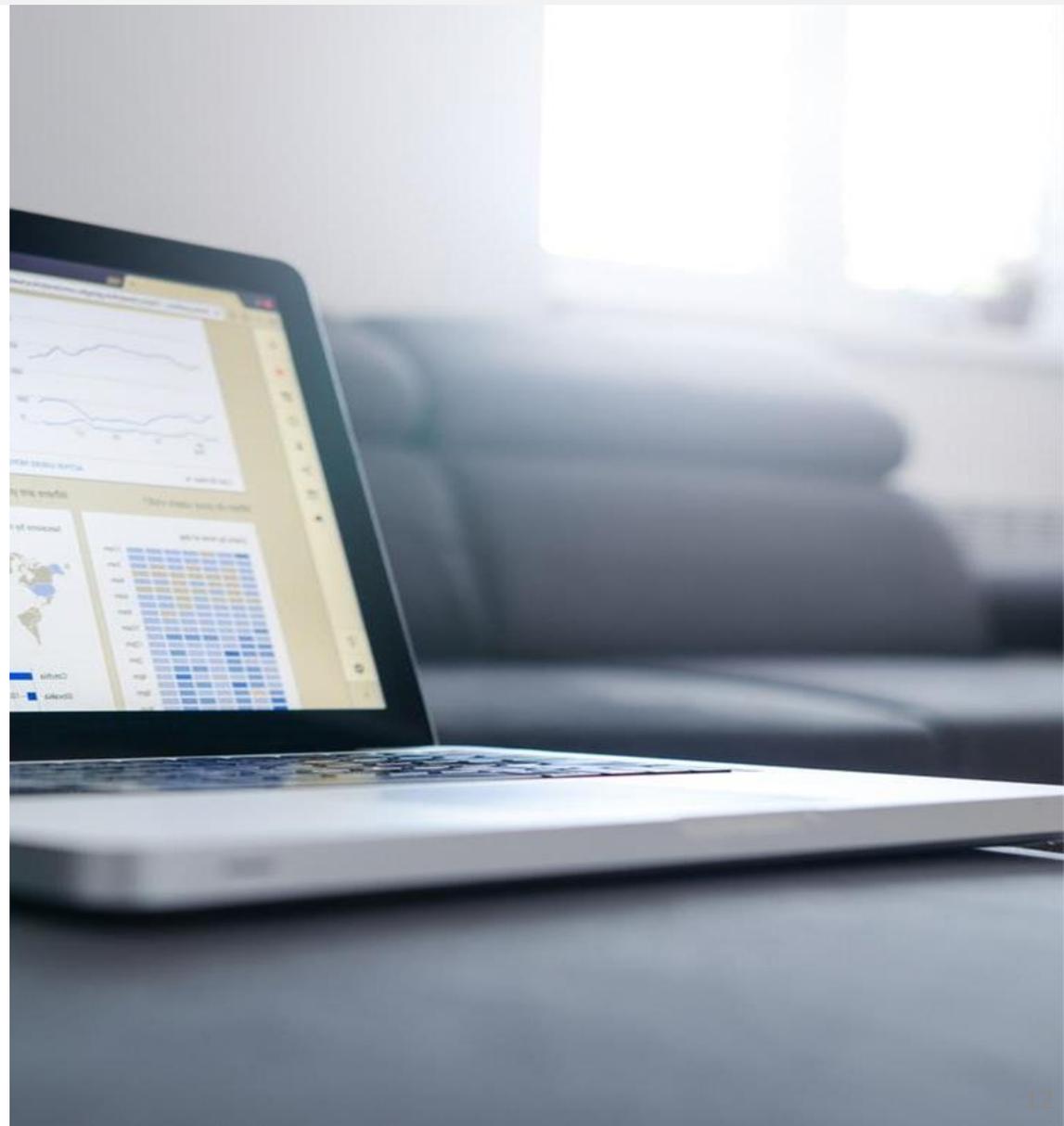
Gobierno del Peru



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 22 de octubre de 2021: incorporación de una ppjj no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (art. 90-93)

1. Al analizarse la incorporación de la ppj se debe emitir un pronóstico de la peligrosidad objetiva considerando las garantías de una imputación necesaria con un estándar correspondiente a la fase de postulación o al estadio que se encuentre.
2. Lo sustancial en la evaluación debe ser el vínculo de la persona jurídica con los hechos, por lo que solo se requiere una vinculación formal al proceso para posteriormente de manera gradual evaluar su posible responsabilidad (art. 91 + 313 CPP).



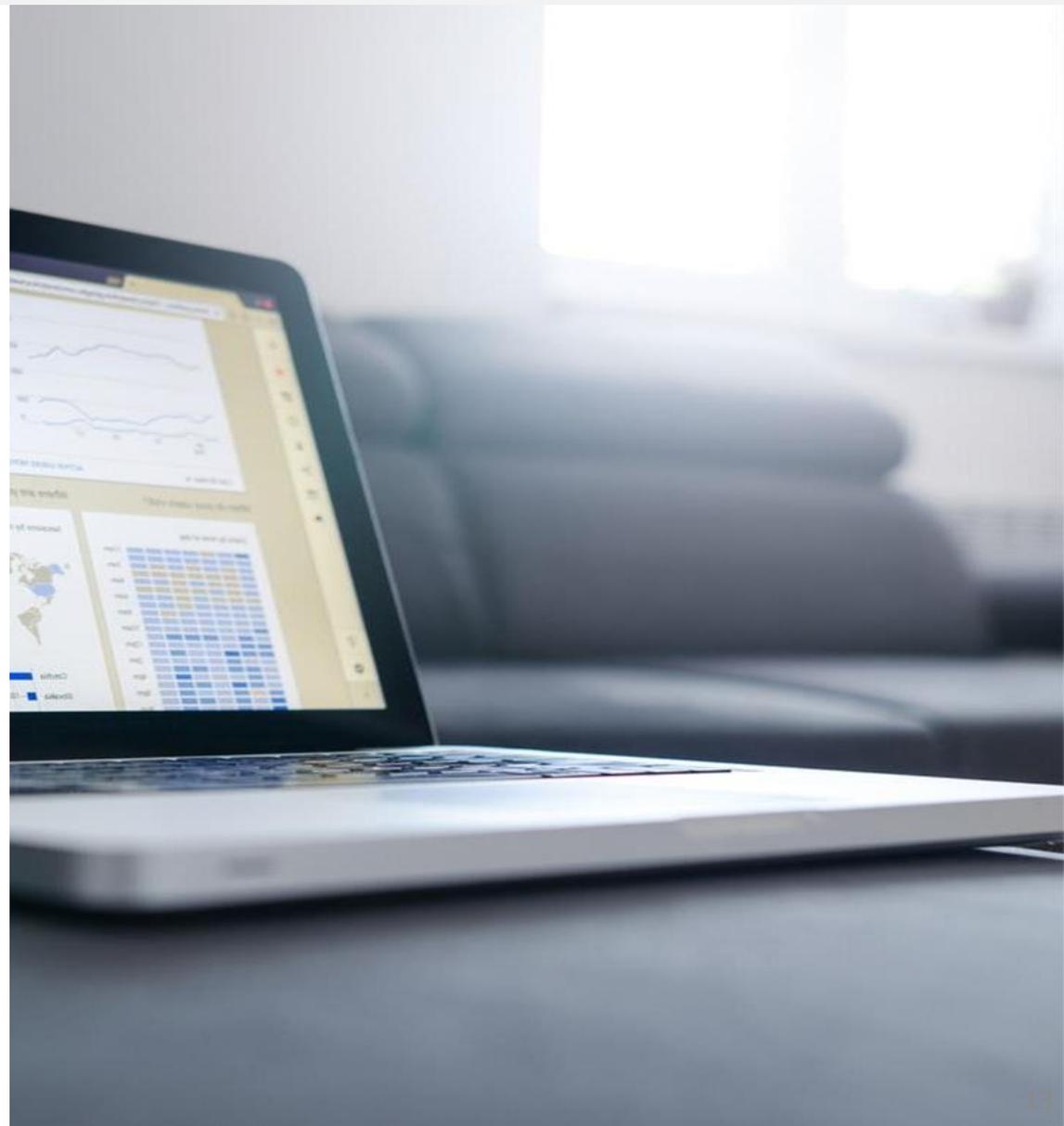
Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 22 de octubre de 2021: incorporación de una ppjj no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (art. 90-93)

1. ¿Cuál es la naturaleza de peligrosidad objetiva?

Cuestiones previas: imposición de sanción a la ppjj responde a políticas de prevención general (reprobración social) y especial (intimidada para no reincidir en el delito).

→ Peligrosidad objetiva autoriza a la Administración a tomar **medidas de prevención** sobre bienes o actividades peligrosas de la persona jurídica.

→ La realización de un hecho antijurídico por parte de sujetos individuales **es solamente la ocasión que evidencia la peligrosidad de la organización de la ppjj respecto de futuros delitos.**

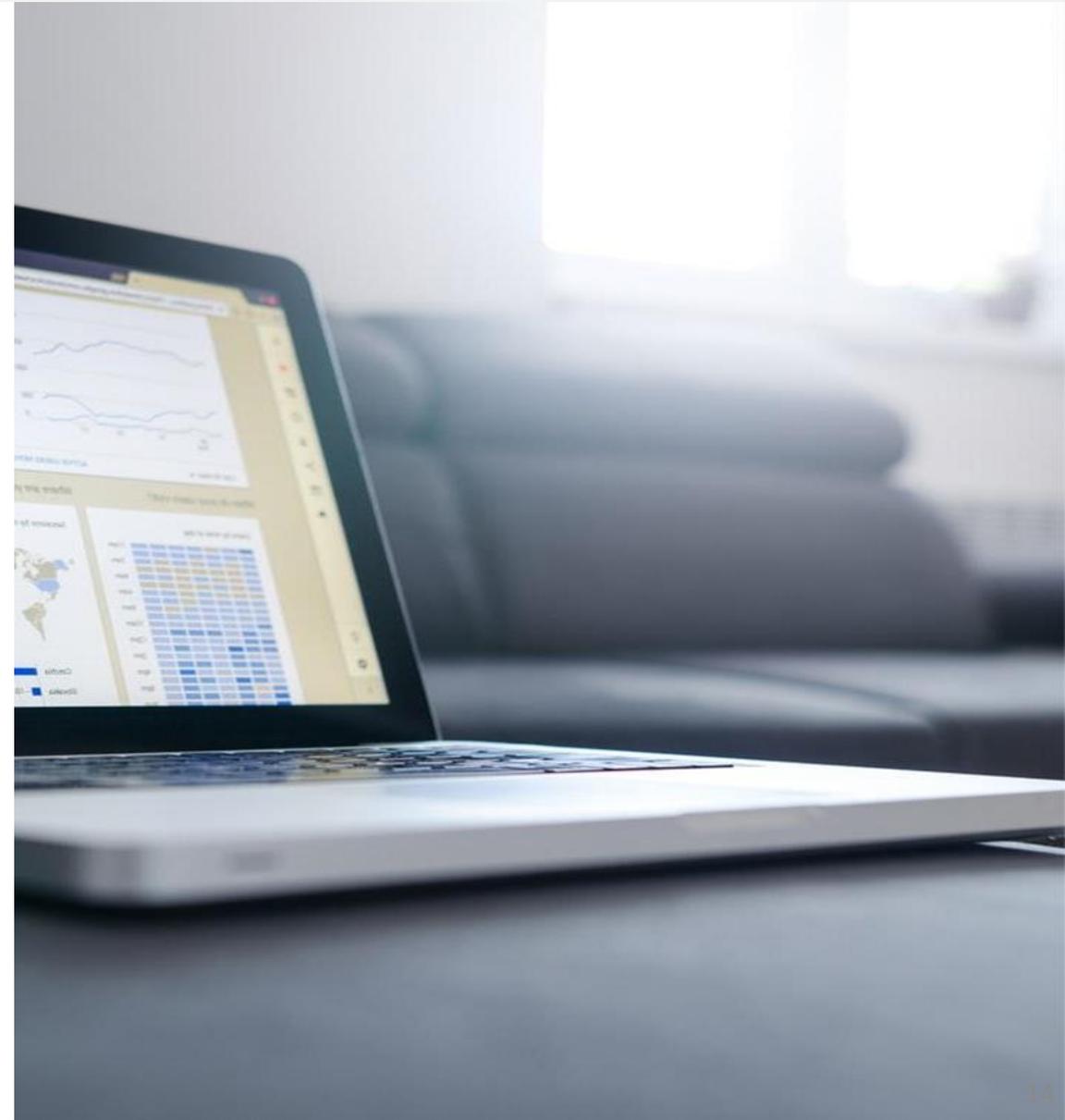


■ **Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN,**
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,
22 de octubre de 2021: incorporación de una ppjj no
tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (art.
90-93)

Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Artículo 105-A.1: Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas (**peligrosidad objetiva**).

Artículo 313 CPP: “medidas preventivas” y la valorización del “peligro concreto” de que se obstaculizará la averiguación de la verdad.

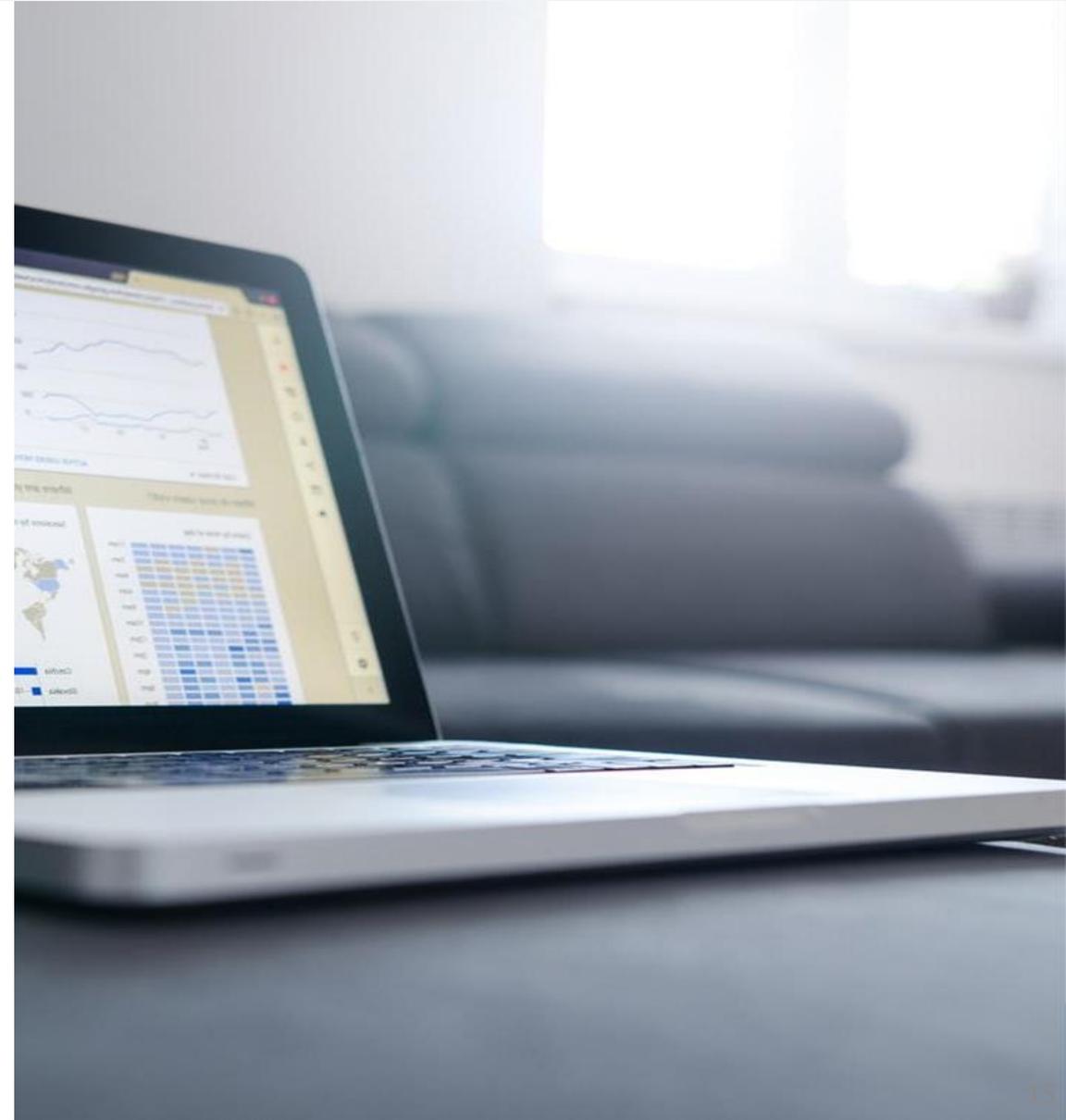
- **Responde al principio de progresividad del proceso penal.** “En estadios posteriores recién se puede realizar el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario”.
- Requisitos formales del artículo 91 del CPP: debe existir investigación primigenia (principio de legalidad).



Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

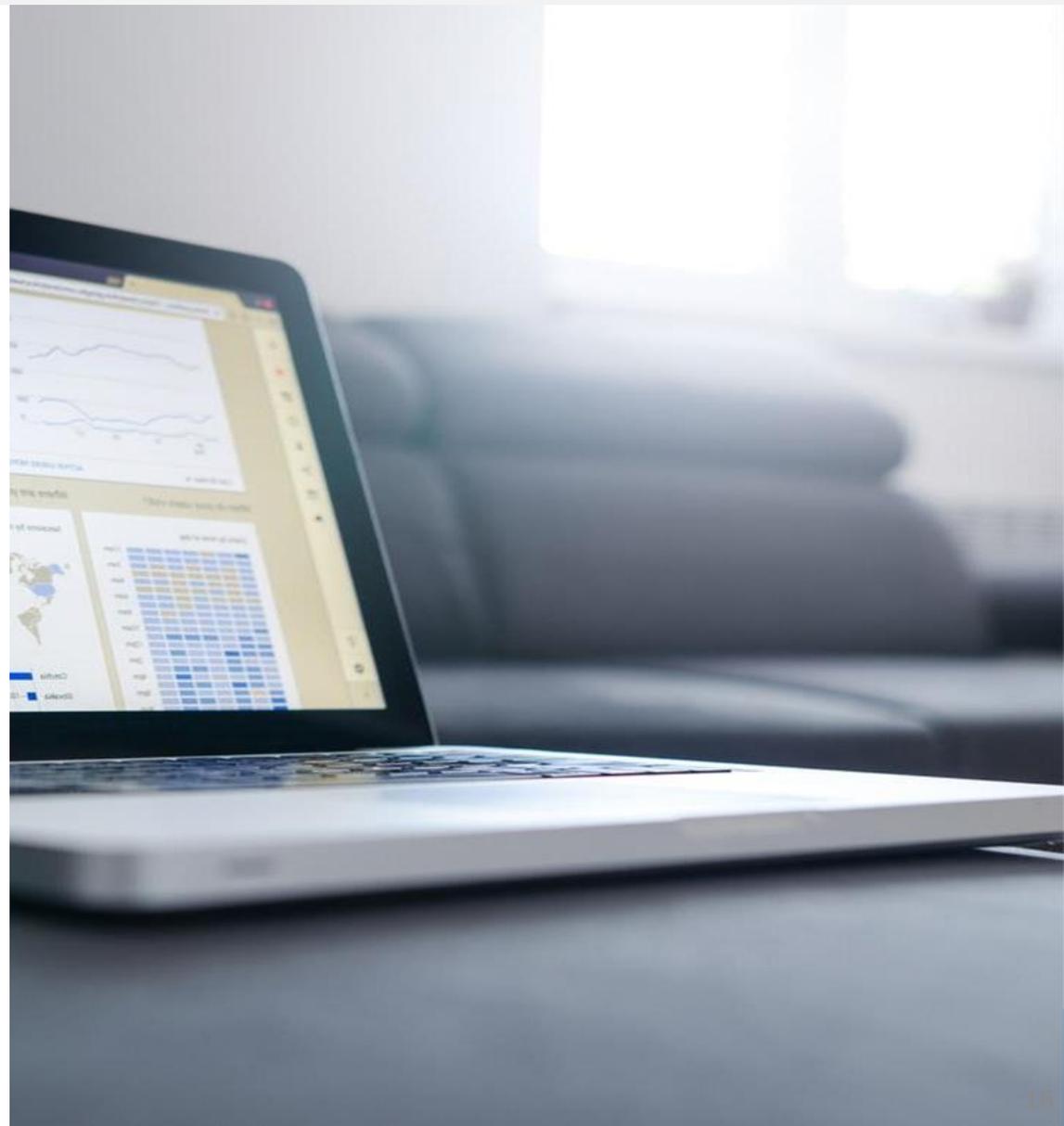
→ **Solicitud del Ministerio Público**

Y finalmente teniendo en consideración que los hechos punibles objeto de acusación, fueron cometidos utilizando como fachada de Empresa Legal a Business Track SAC para encubrirlos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 105 ° numeral 2 del Código Penal; razón por la cual se SOLICITA que como consecuencia accesoria, se ordene la disolución y liquidación de dicha persona jurídica. (FISCAL)-Asociación ilícita para delinquir.



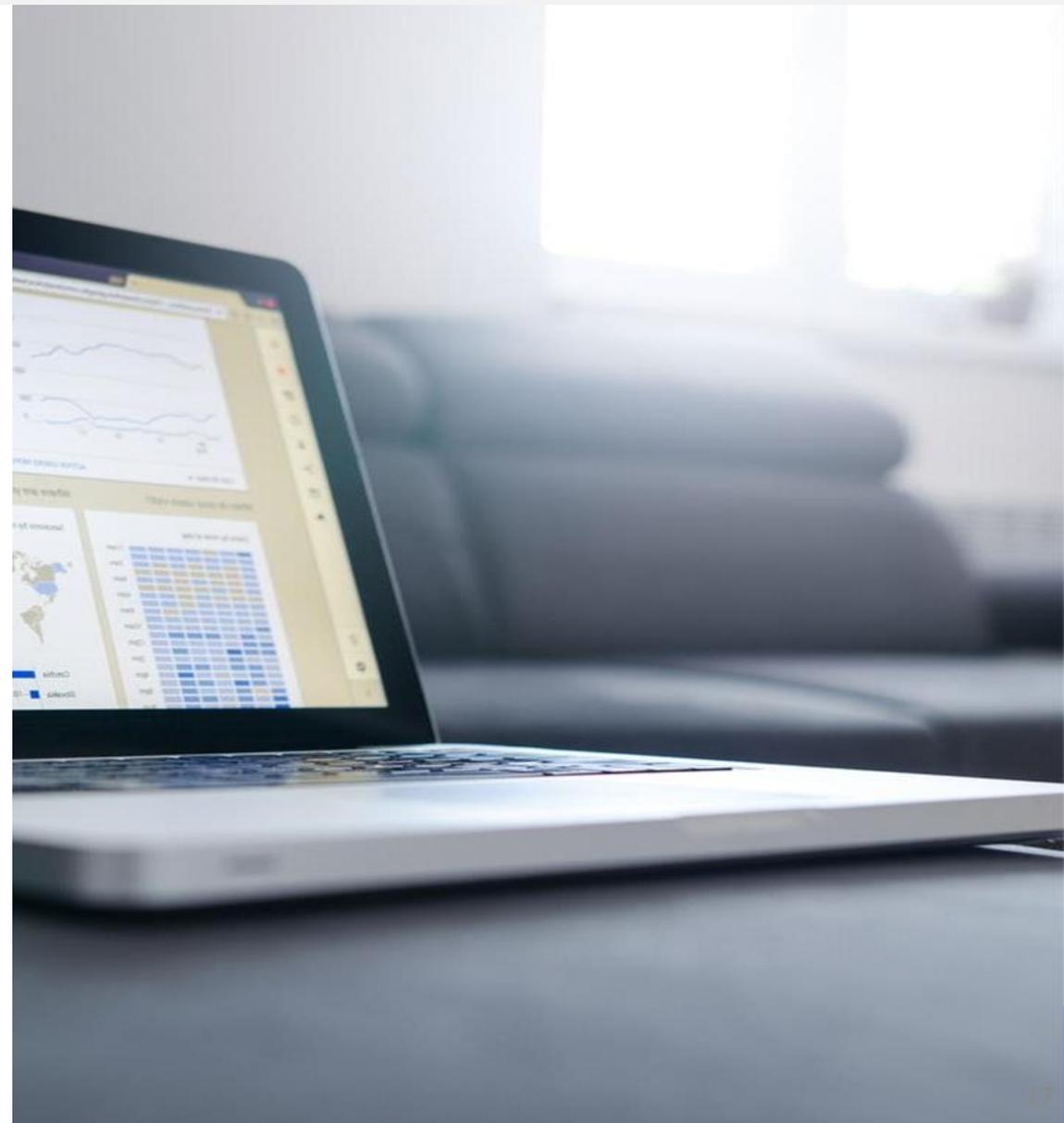
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

- Se acreditó la culpabilidad de la ppjj por “defecto de organización”. **Omitió la adopción de las medidas de precaución** que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial, tanto mas si estaba dedicada a una actividad muy sensible y de necesario limite entre lo licito y lo ilegal.
- No es importante, para establecer responsabilidad en la persona jurídica, si el favorecimiento o encubrimiento del delito es la actividad principal de la empresa o si sólo se ha producido ocasionalmente. **Este último extremo influye en todo caso en la magnitud del injusto realizado, junto a la misma gravedad del delito favorecido o encubierto y tendrá repercusiones en la clase y calidad de medida a imponerse.**



Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

- Business Track, ppjj constituida que sirvió, al margen de las actividades lícitas que realizaba, de punto de referencia para que en torno de ella se vinculen los acusados y adicionalmente realicen actividades delictivas, afines a las actividades lícitas que desarrollaba la persona jurídica.
- Demostrado esta que los acusados realizaron su actividad delictiva teniendo como punto fundamental de apoyo o referencia a la persona jurídica, la que esta directamente involucrada en estos hechos a través de la actividad, administración y organización que le imprimieron los acusados, **favoreciendo y a la vez ocultando** el proceder punible de los mismos, razones por las que se encuentra comprendido dentro de los alcances dogmáticos que prevé el artículo 105 del Código Penal, como veremos a continuación.





PGE

Procuraduría General
del Estado

Centro de
Formación y
Capacitación



Gobierno del Peru

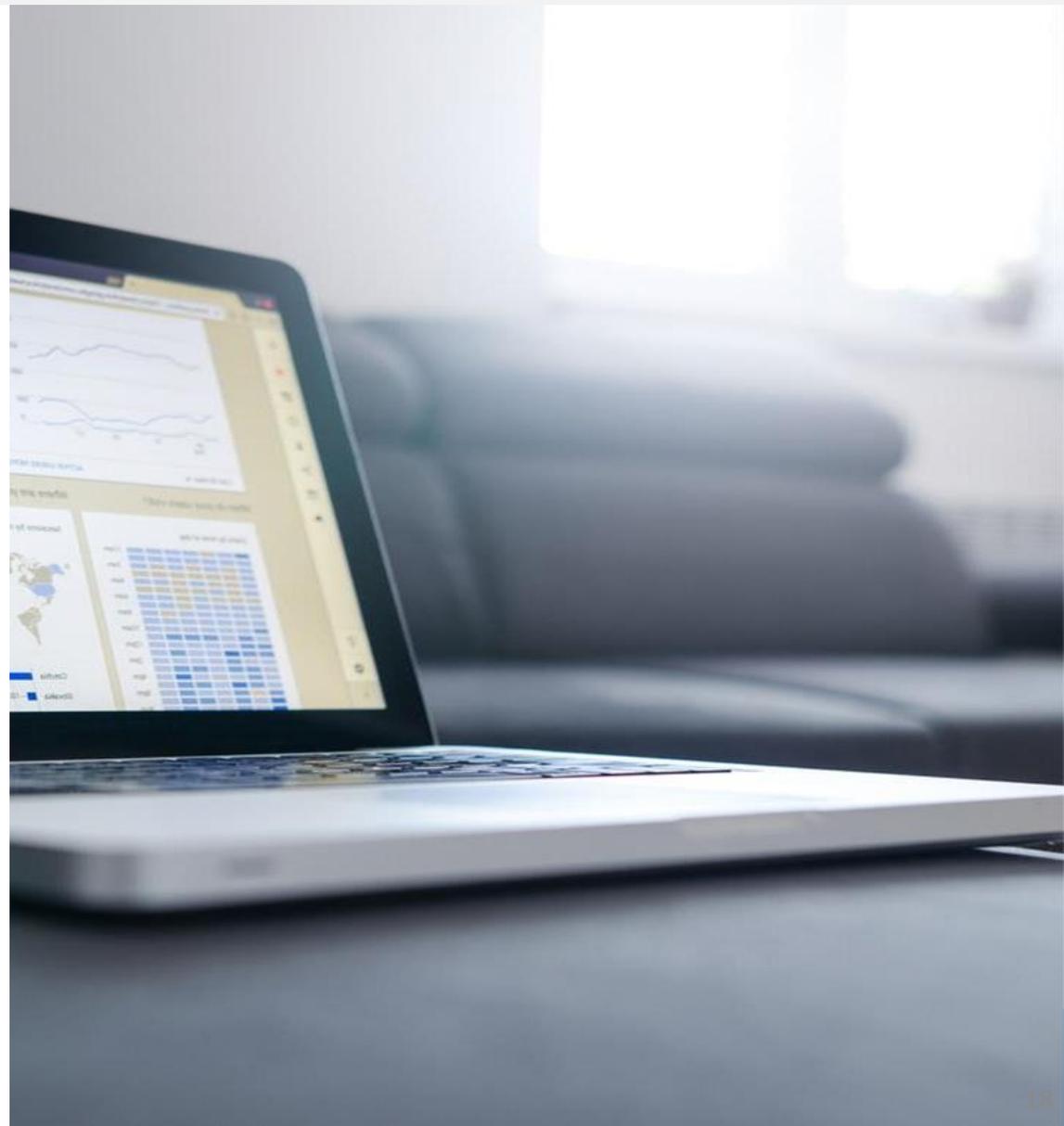


BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel,

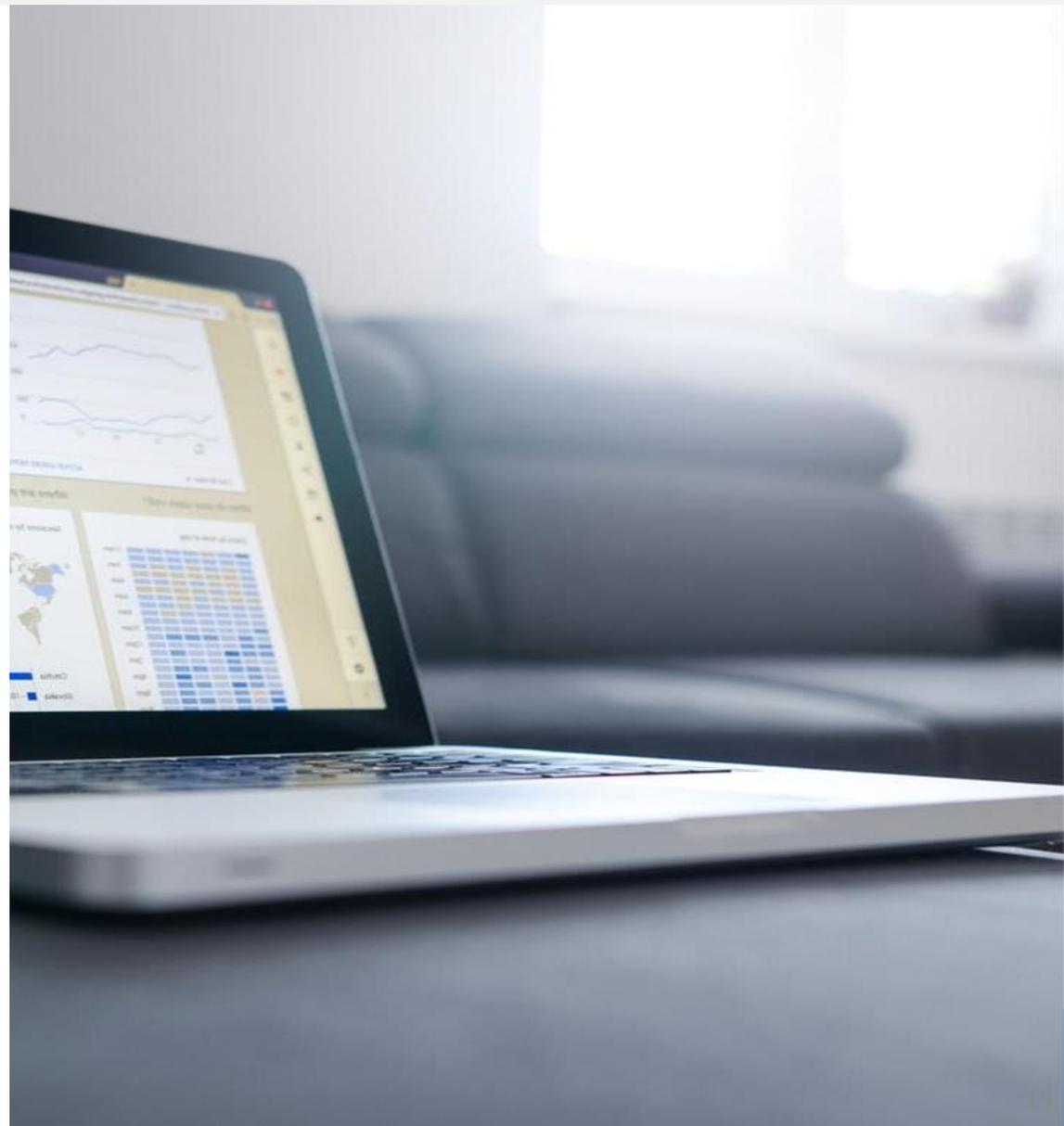
exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.

- Objetivo empresarial “información y capacitación empresarial e industrial, realizando estudios, análisis que coadyuven a la obtención de conocimientos que resulten primordiales a las personas naturales y jurídicas para implementar un optimo proceso de toma de decisiones, pudiendo importar y exportar suministros, equipos, representación de toda clase de personas y/ o empresas”
- Dentro de ese sesgado ámbito de desenvolvimiento se derivo en la comisión de delitos que tienen que ver con **manejo de información, interceptación de teléfonos, violación de correspondencia, pero también se les imputa asociación criminal,** actividades delictivas que conforme hemos evaluado en este caso han sido probados, los mismos que sin lugar a ninguna duda, han tenido a la empresa BTR como referencia elemental y esencial para el cumplimiento de sus propósitos delictivos, pues constituía el medio eficaz para sus propósitos delictivos, en consecuencia corresponde en este caso si es legalmente valido aplicar o no las consecuencias accesorias que prevé la ley.



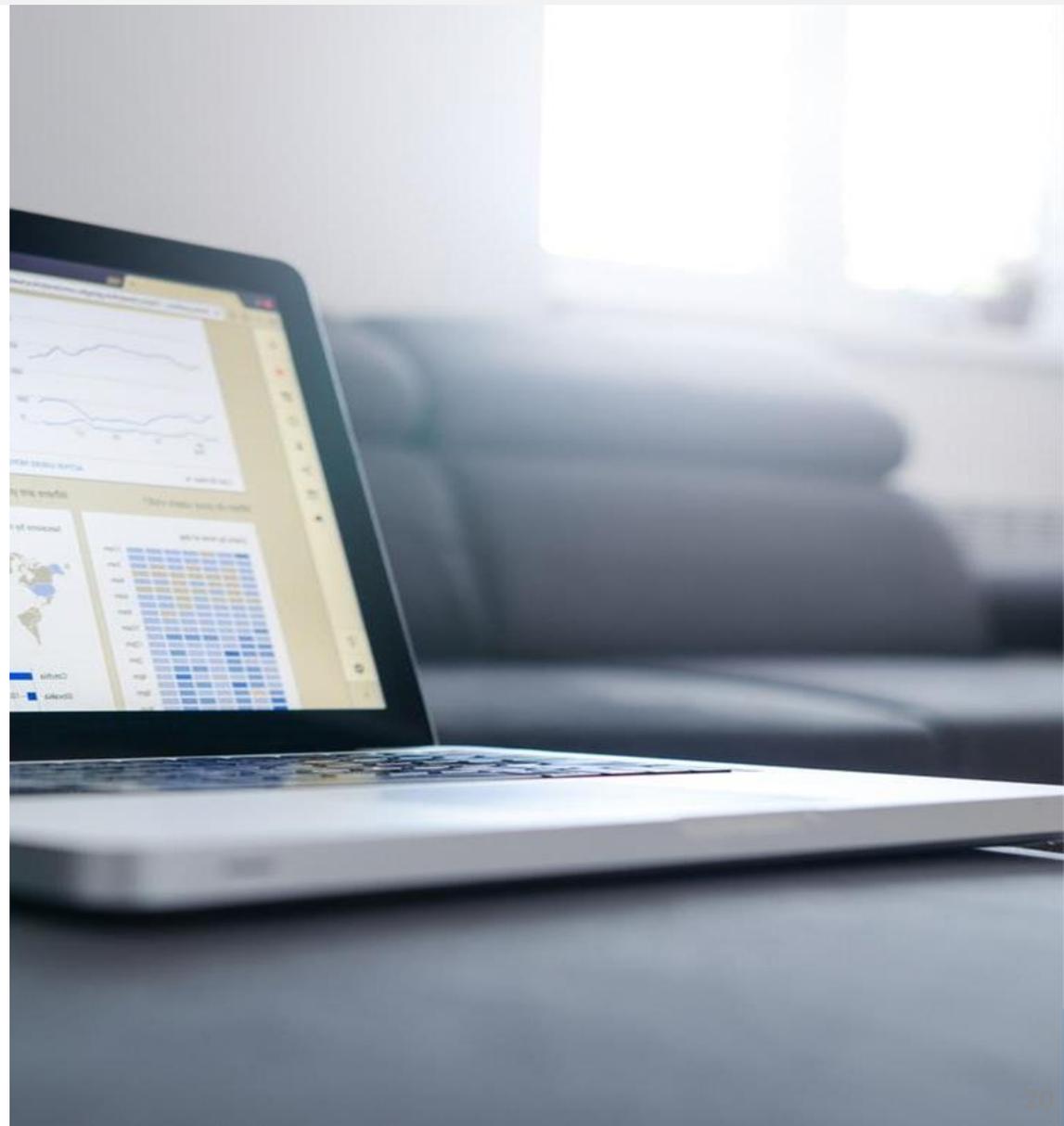
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

→ El fundamento de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas se encuentra en su **peligrosidad objetiva**. Esta radica que en manos de determinadas personas puede seguir siendo utilizada como instrumento de peligrosidad objetiva de orden jurídico – normativo en atención a la calidad de instrumento delictivo que posee y que conforme a la doctrina nacional se encuentra sujeta a los siguientes presupuestos:



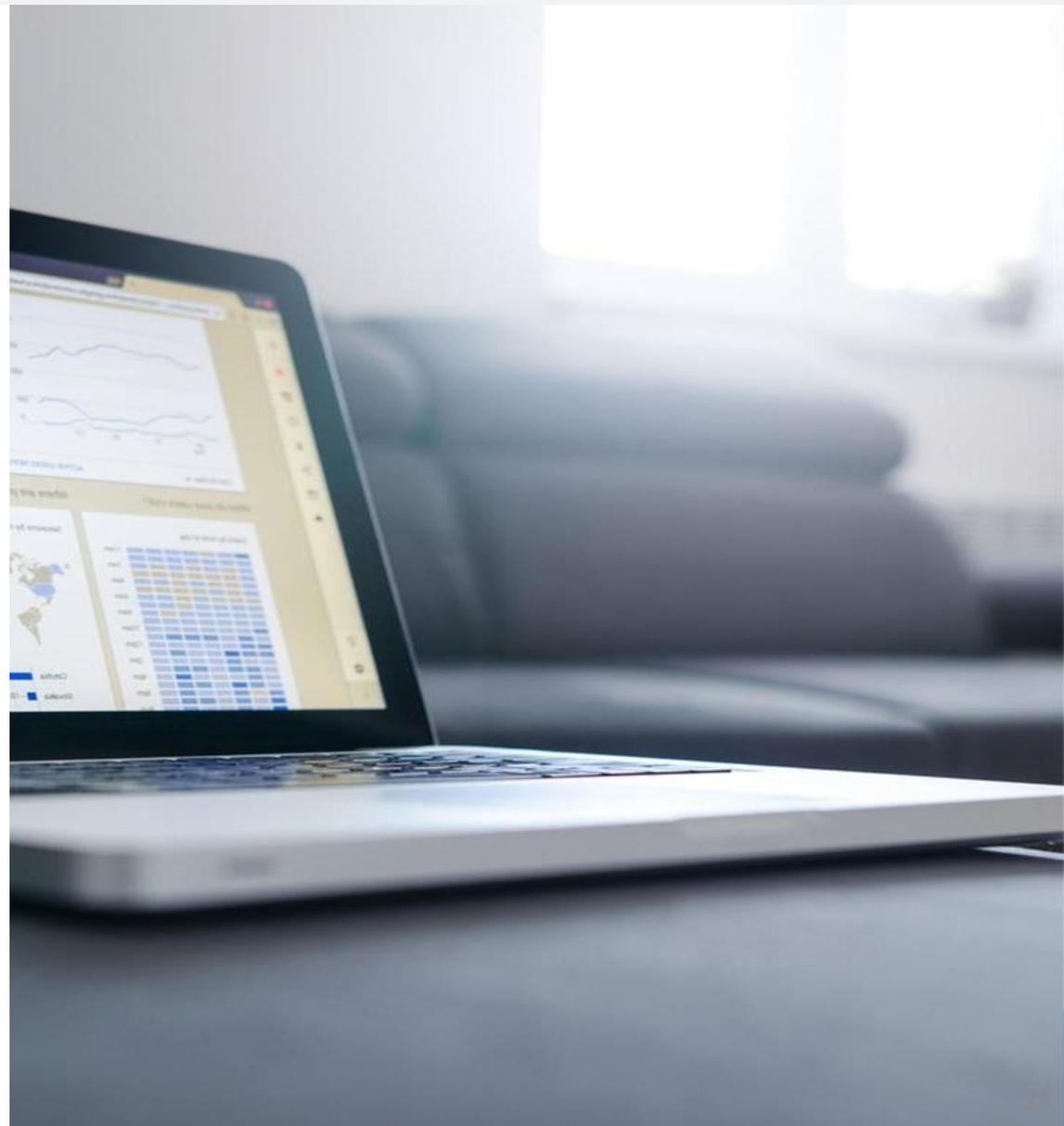
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.

- Que se haya cometido un delito: las medidas aplicables a las personas jurídicas son post-delictuales, carece de relevancia si el delito ha sido doloso o culposo, excluyéndose, las faltas.
- Que la persona moral haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito: **exigencia que constituye el criterio de imputación fundamental a partir del cual se determina lo cualitativo y cuantitativo de la consecuencia accesoria aplicable**
- Que se haya condenando penalmente al autor del delito: requiere que el imputado haya sido encontrado penalmente responsable: será suficiente que se imponga una reserva del fallo condenatorio o se declare exento de pena al responsable del hecho punible.



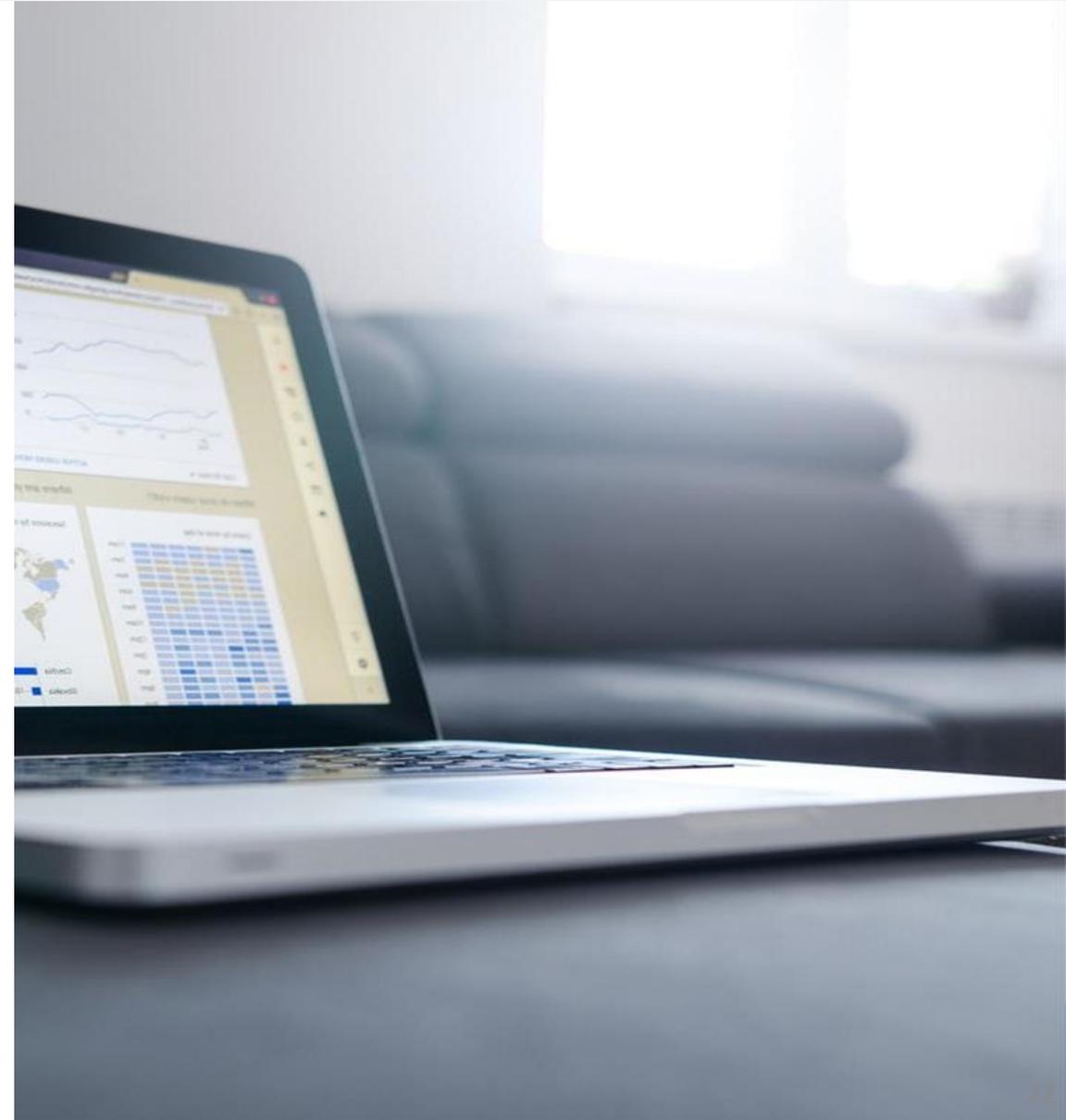
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

- Proporcionalidad: los delitos que se imputa a las personas vinculadas a la persona jurídica **son delitos graves que afectan derechos fundamentales personalísimos** y atendiendo a que el agravio es contra varias personas que en muchos casos no han sido aun determinados, debido a la importante cantidad de información que aparece de los archivos electrónicos es preciso indicar que la afectación a la seguridad y tranquilidad social es importante a partir de la inseguridad que se origina en las comunicaciones de las personas, inseguridad que adicionalmente afecta otros ámbitos de desenvolvimiento personal.



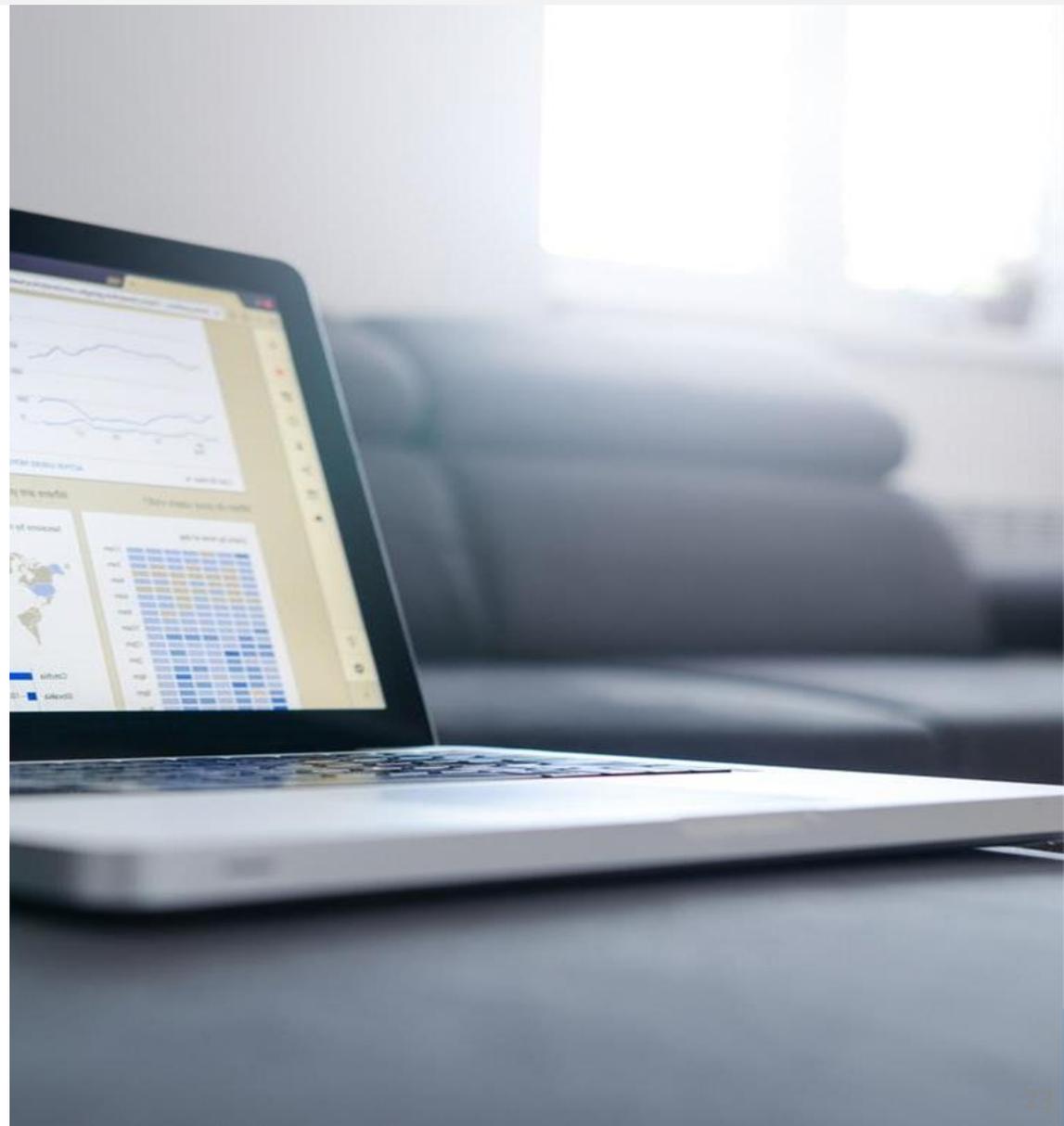
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

- Se afirma en el acuerdo plenario que la disolución de la persona jurídica se aplicara **siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.** En este caso hemos dicho que al parecer la persona jurídica no se formó con esos fines, sino que en el transcurso de su desenvolvimiento, sale del ámbito de sus objetivos y vira hacia el manejo indiscriminado de la información, percatándose que se trata de un rubro, seguramente mas interesante crematísticamente, entonces es la persona jurídica el entorno principal dentro del cual se realiza las escuchas telefónicas y acceso a las comunicaciones privadas, por tanto **literalmente no coincide con la previsión del fundamento esgrimido en el Acuerdo Plenario, siendo necesaria una explicación adicional.**



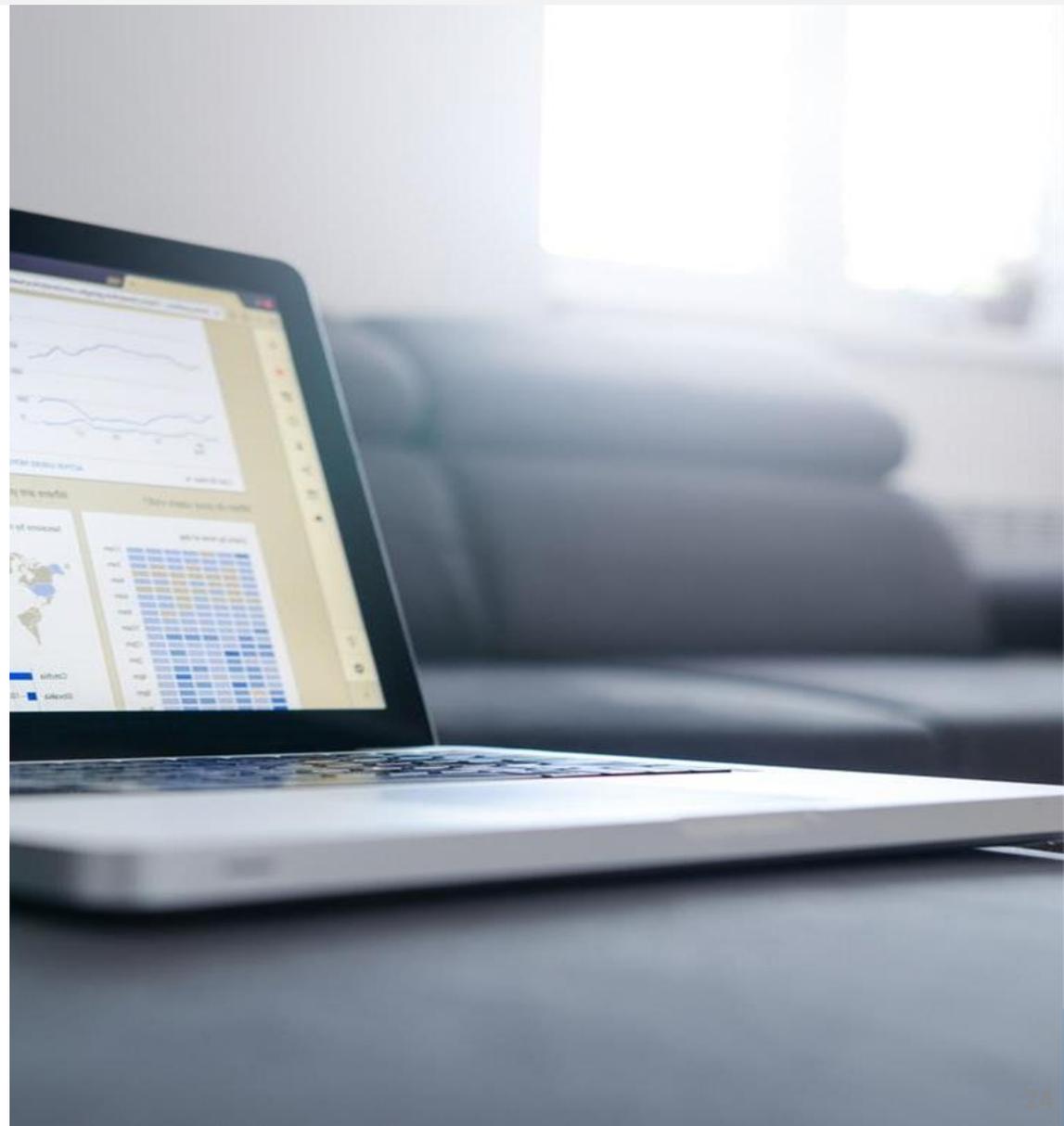
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.

→ Resulta bastante improbable que se gesticione la formación de una persona jurídica, solo con fines delictivos en cualquiera de sus modalidades, mas bien es frecuente que se constituyan personas jurídicas con fines lícitos que no necesariamente tienen propósitos ilícitos, sino que en su desenvolvimiento adecuan su existencia para favorecer, facilitar o encubrir actividades ilícitas, como en este caso, pues nadie contrata con fines ilícitos, razón por la que estimamos pertinente que también se sancione con la disolución aquellas personas jurídicas que finalmente terminaron realizando cualquiera de los supuestos antes referidos, pues solo de esa manera será viable que el Derecho Penal a través de las consecuencias accesorias resulte vigente y sirva para regular adecuadamente el funcionamiento de la sociedad.



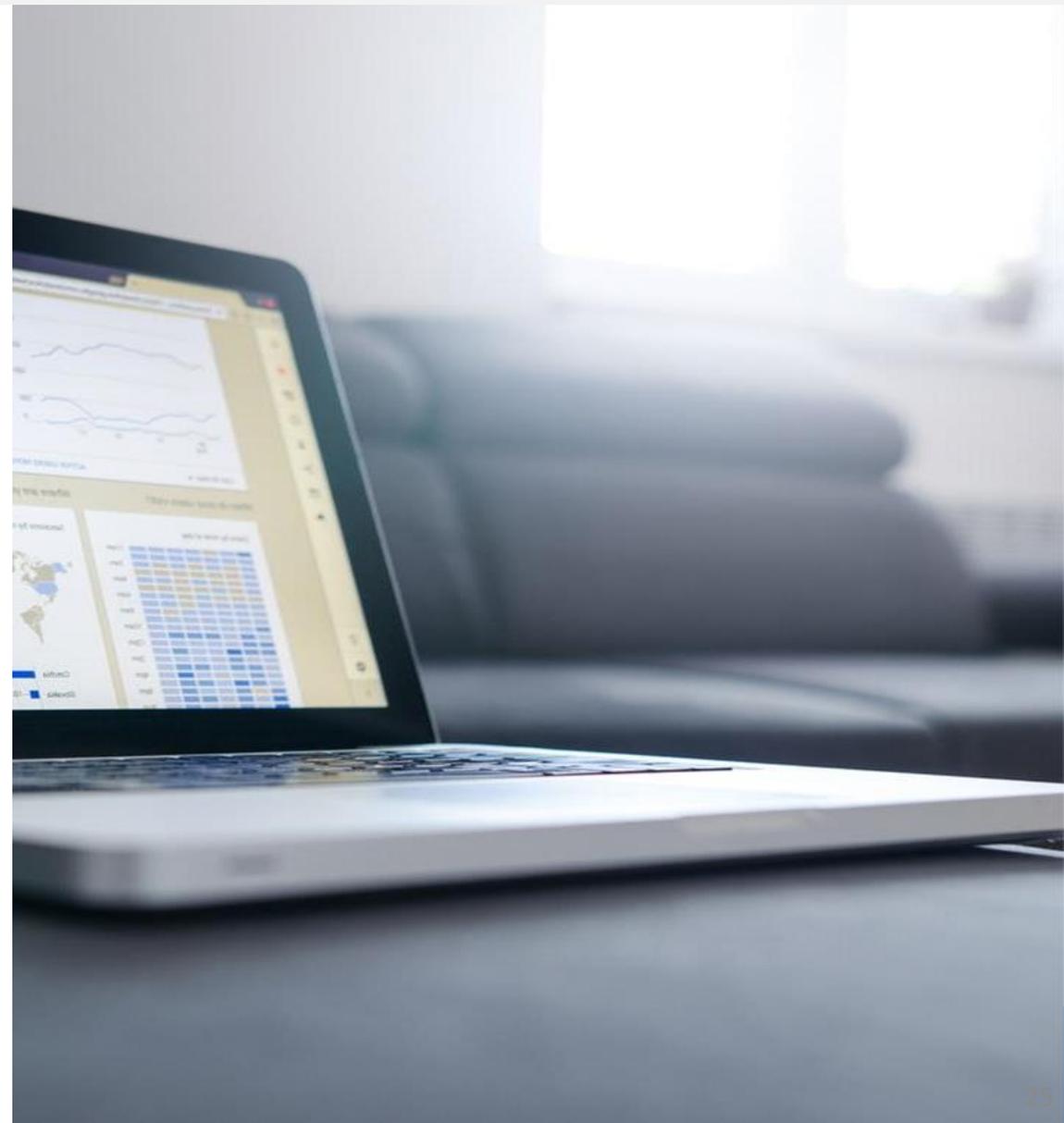
Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, **exp. 99-09 (527-09), 23 de marzo de 2012.**

→ Por las consideraciones expuestas el Tribunal dispone que la persona jurídica Business Track, su disolución, decisión que adopta este Colegiado en cumplimiento estricto de una **interpretación racional** de lo que informan los artículos 104 y 105 del Código Penal. En la parte resolutive disponer la Disolución de la persona jurídica, debiendo poner en conocimiento esta decisión ante los Registros Públicos, y disponer la publicación de la medida en el diario oficial, ejecutoriada que sea la presente sentencia, para los fines legales pertinentes.



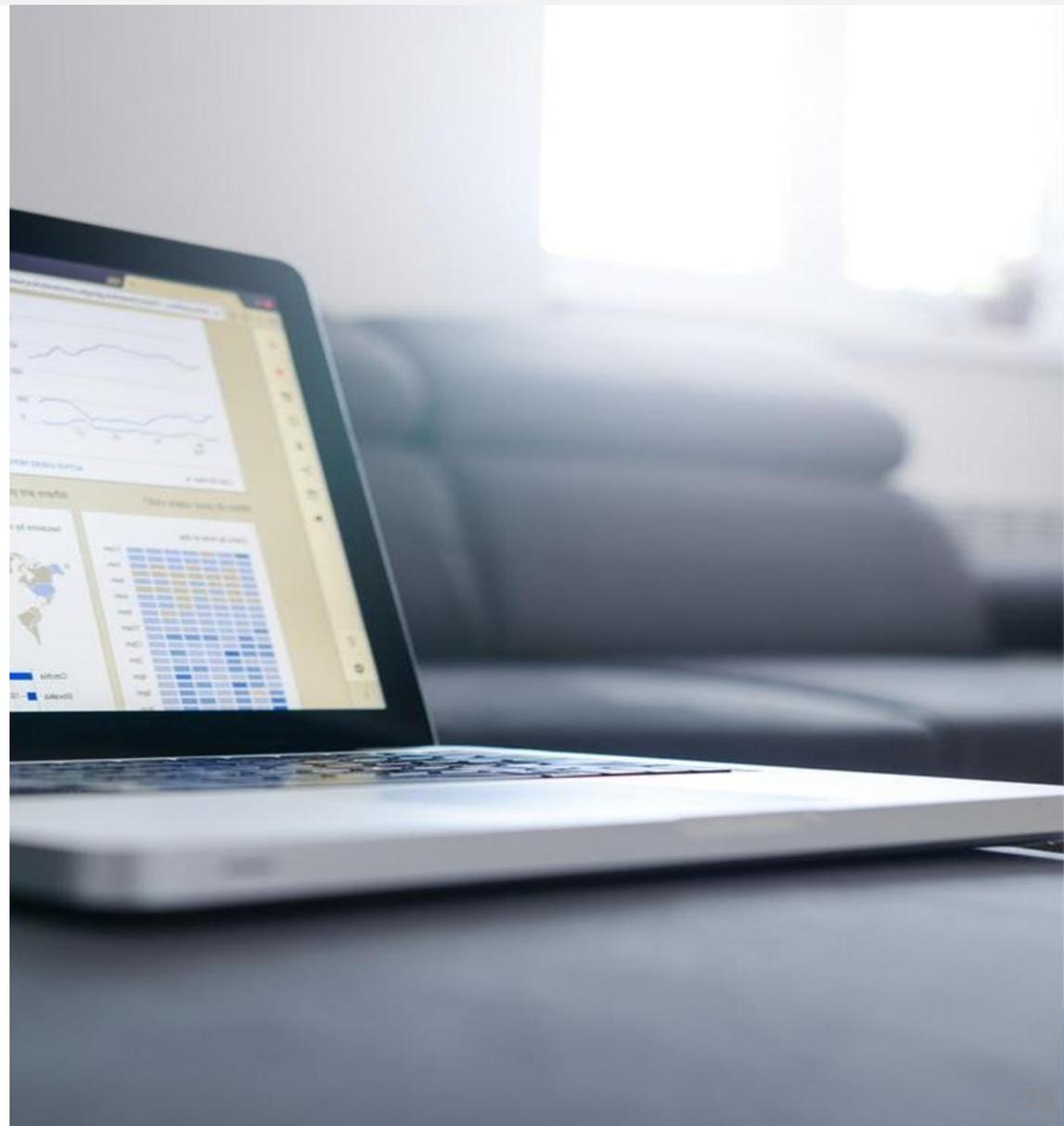
Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

- Interposición de casación contra resolución que declaró nula la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción.
- Hechos del caso: J.S.A. y F.O.E.R. tienen calidad de accionistas de Plantaciones Ucayali S.A.C., y tomaron la decisión de ejecutar acciones de deforestación y desbosque.



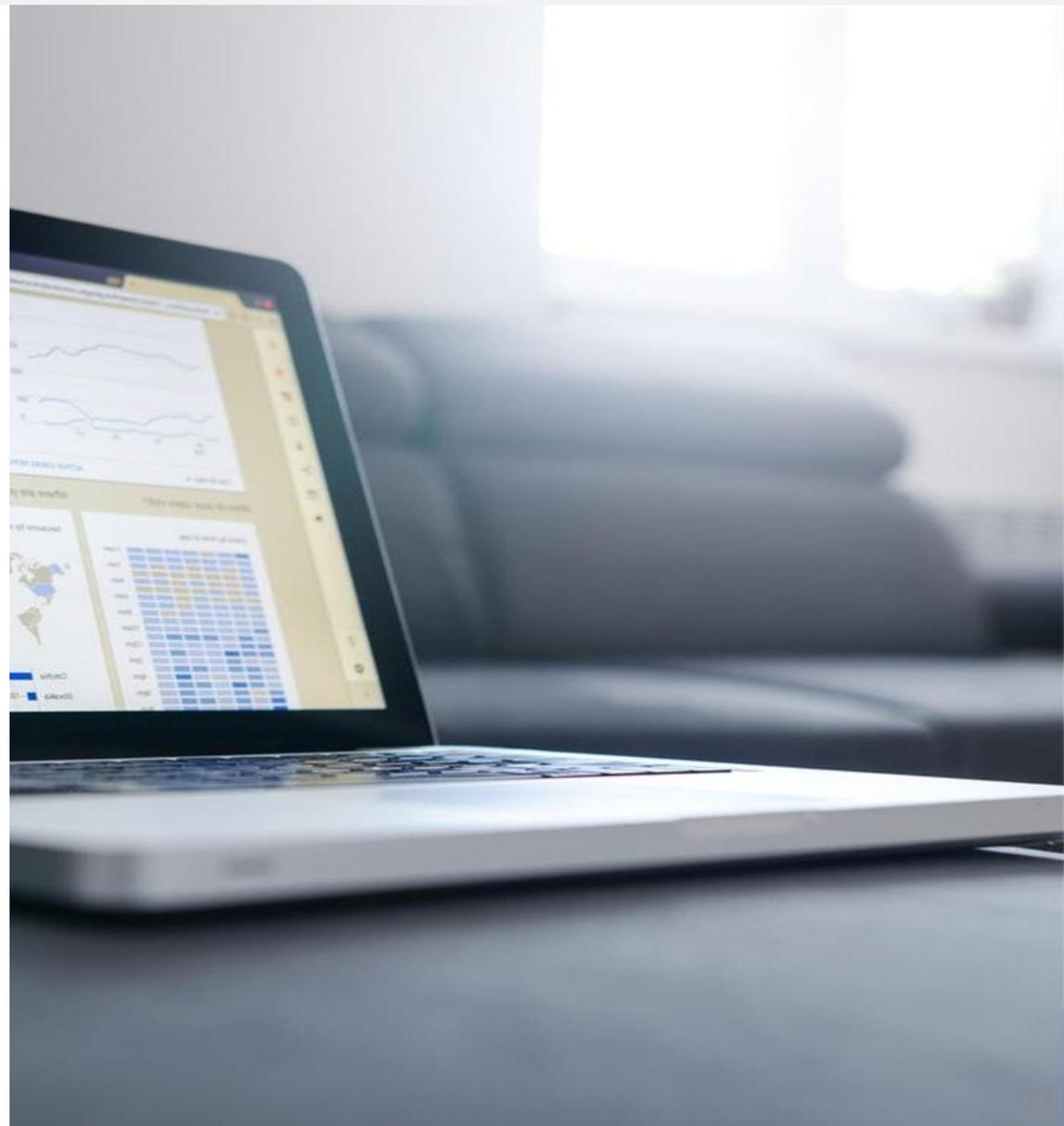
Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

→ Sala Penal Liquidadora: “No resultaría ni congruente ni lógico que se emita pronunciamiento sobre la excepción planteada por los investigados J.S.A.F. y F.O.E.R. quienes serían socios fundadores de la Empresa Plantaciones Ucayali S.A.C. por cuanto si esta empresa no fue comprendida como sujeto activo en el proceso, menos aún pueden serlo sus representantes o socios fundadores, consecuentemente, al expedirse la resolución declarando fundada la excepción planteada por los investigados citados se vulneró el debido proceso, generando un vicio procesal insubsanable, que acarrea la nulidad de todo lo actuado”.



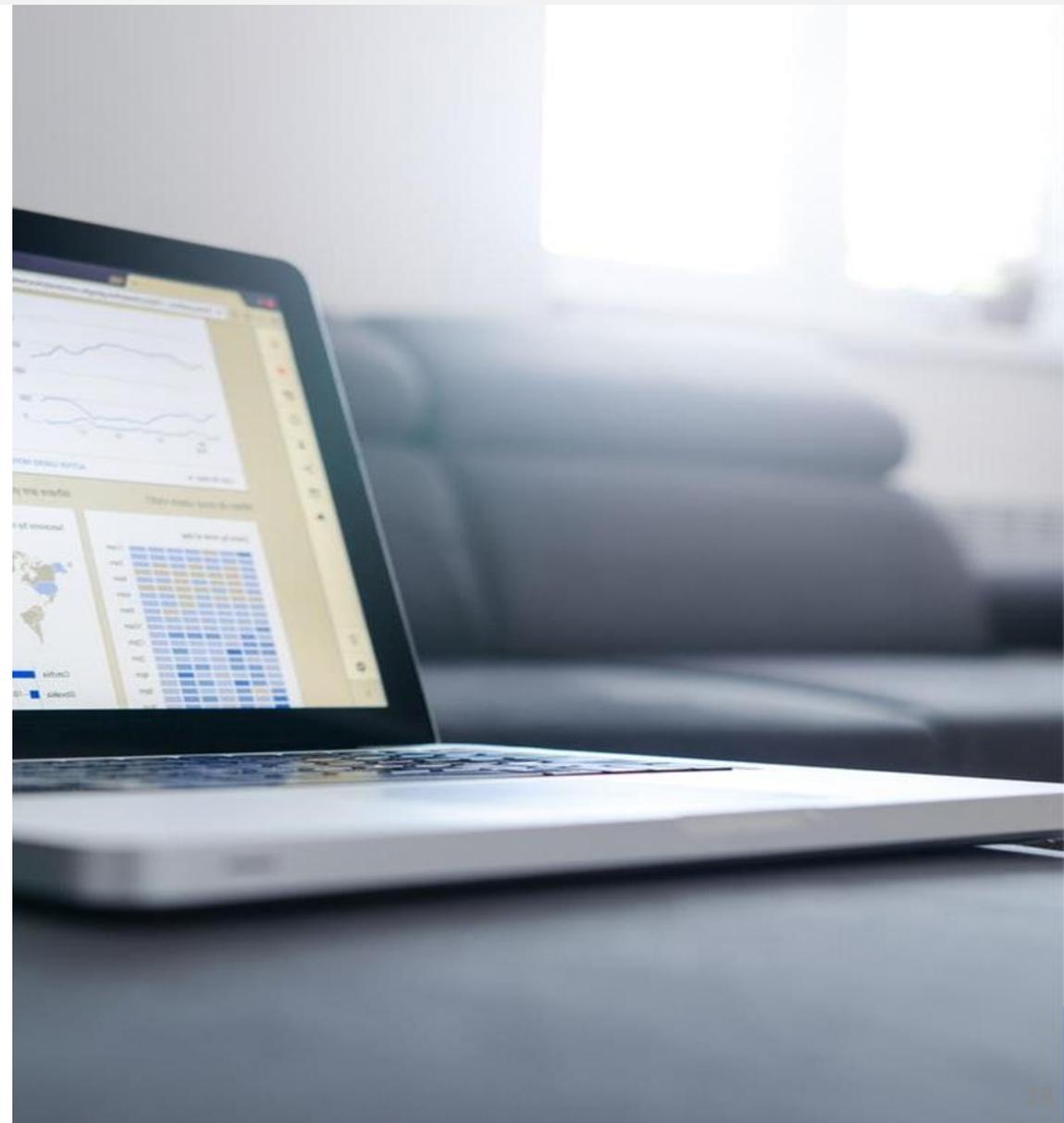
Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

→ Desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre: (i) si la atribución de responsabilidad que se le haga a personas naturales cuya cuestionada actuación se haya dado en el ejercicio de su calidad de socio o representante de una persona jurídica deba tener como antecedente la incorporación en calidad de sujeto del delito a esta última y (ii) si de ello depende la legitimidad procesal de los primeros para interponer los medios técnicos de defensa y otros que les franquea la Ley.



Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

- Fundamento jurídico octavo. (...) El Código Penal no ha establecido la responsabilidad de las personas jurídicas, sino, como señala Roxin, la aplicación de consecuencias accesorias, **cuya imposición depende de factores ajenos a los elementos de la atribución de responsabilidad penal.**
- Fundamento jurídico noveno. Hay tipos penales que parecen dirigidos a la persona jurídica. P. ej. Art. 310, CP: Será reprimido (...) el que sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones (+) actuar por otro (art. 27, CP).





PGE

Procuraduría General
del Estado

Centro de
Formación y
Capacitación



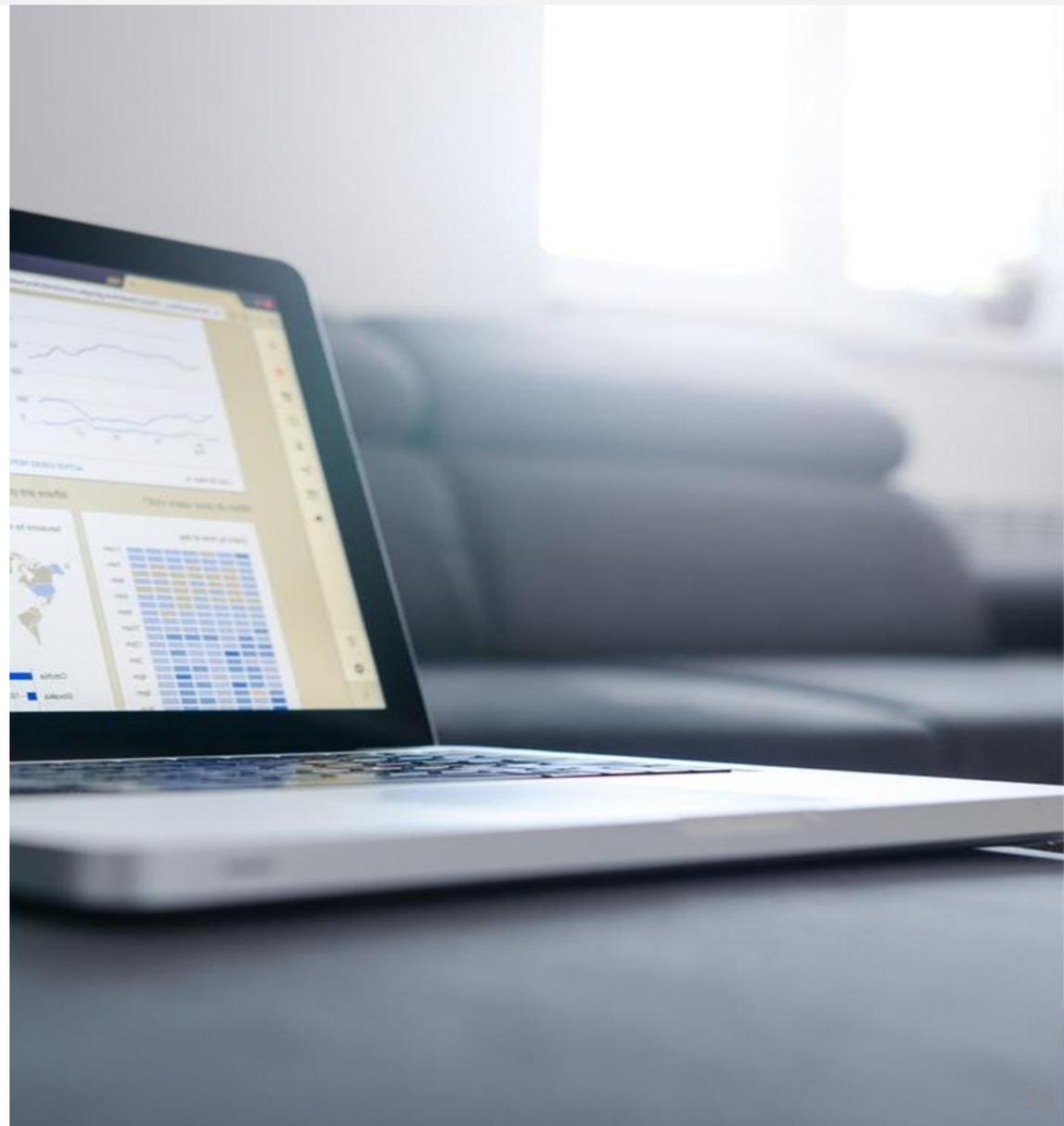
Gobierno del Peru



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

→ Fundamento jurídico décimo tercero.- (...) iv. Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.





PGE

Procuraduría General
del Estado

Centro de
Formación y
Capacitación



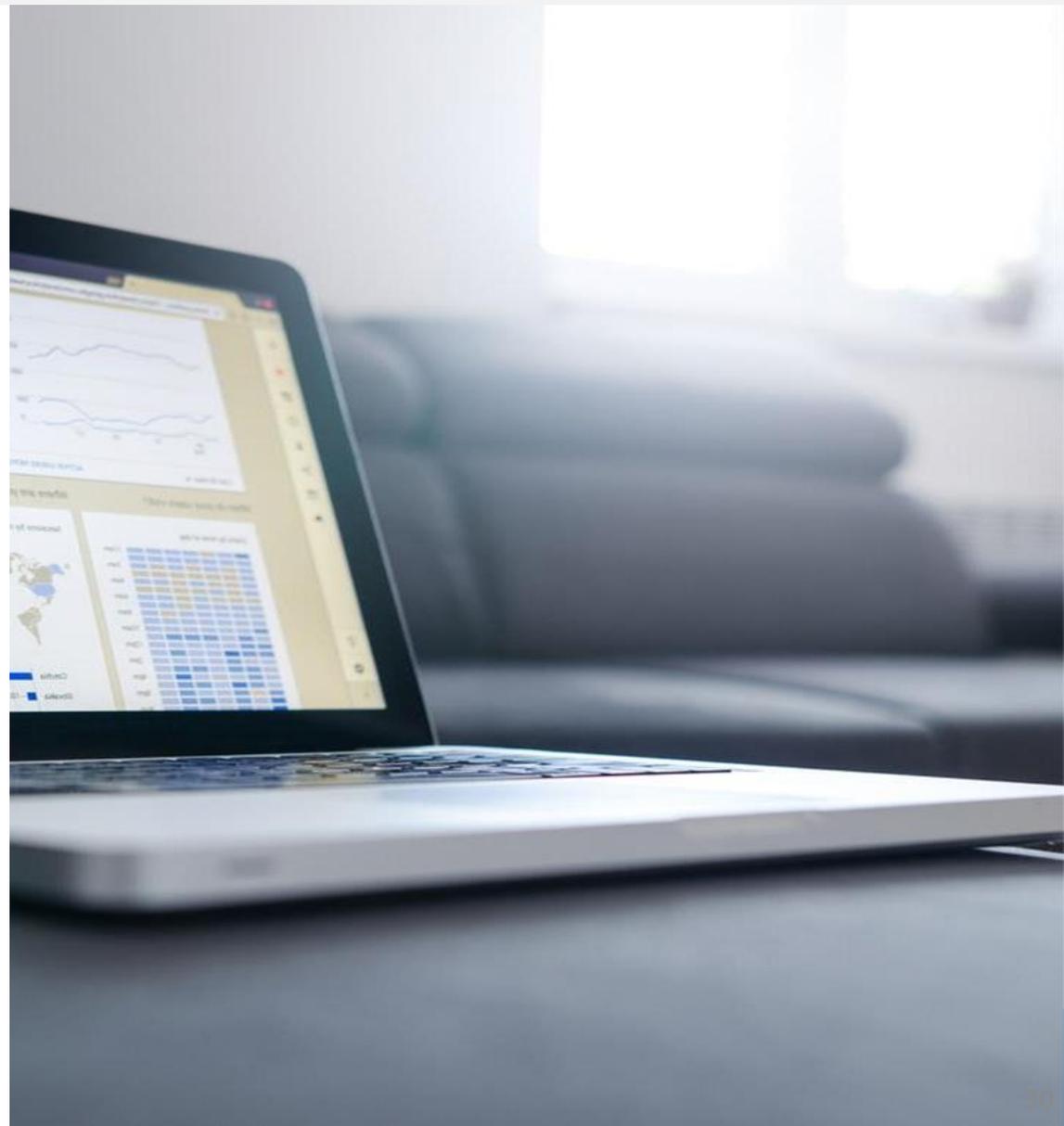
Gobierno del Peru



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

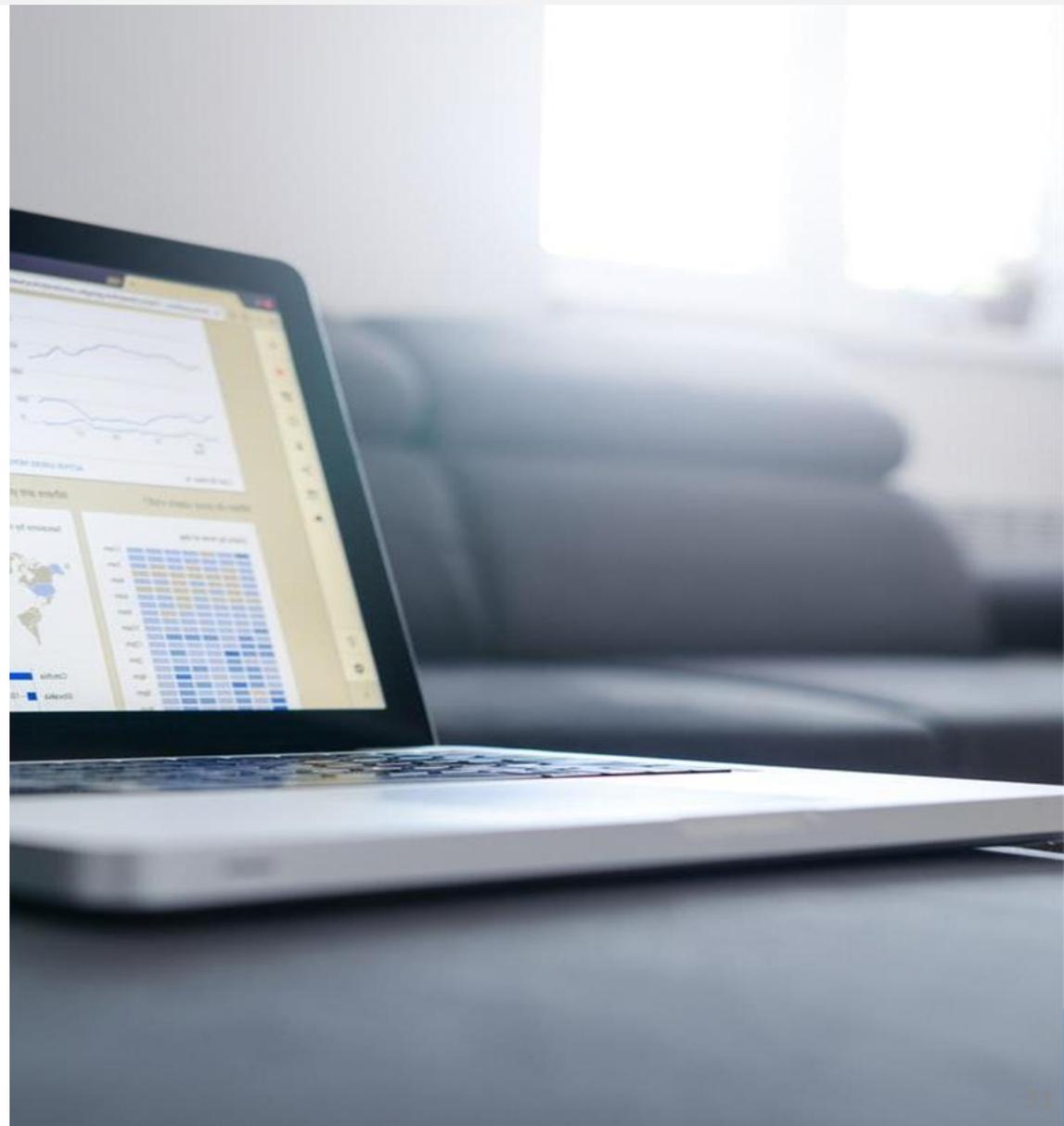
Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

- **Vigésimo primero.-** La incorporación de la persona jurídica en la comisión de delitos se debe a la frecuencia con la que se cometen ilícitos en el ámbito societario, originarios por la vida económica que somete a las empresas y a sus directivos a una gran presión y obligación estatal de incrementar la eficacia del proceso penal y a que puedan defenderse de la imputación en su contra y la posibilidad de merecer las medidas contempladas en la Ley Procesal.
- **Vigésimo segundo.-** PPJJ es pasible de medidas reguladas en art. 104 y 105 Código Penal.



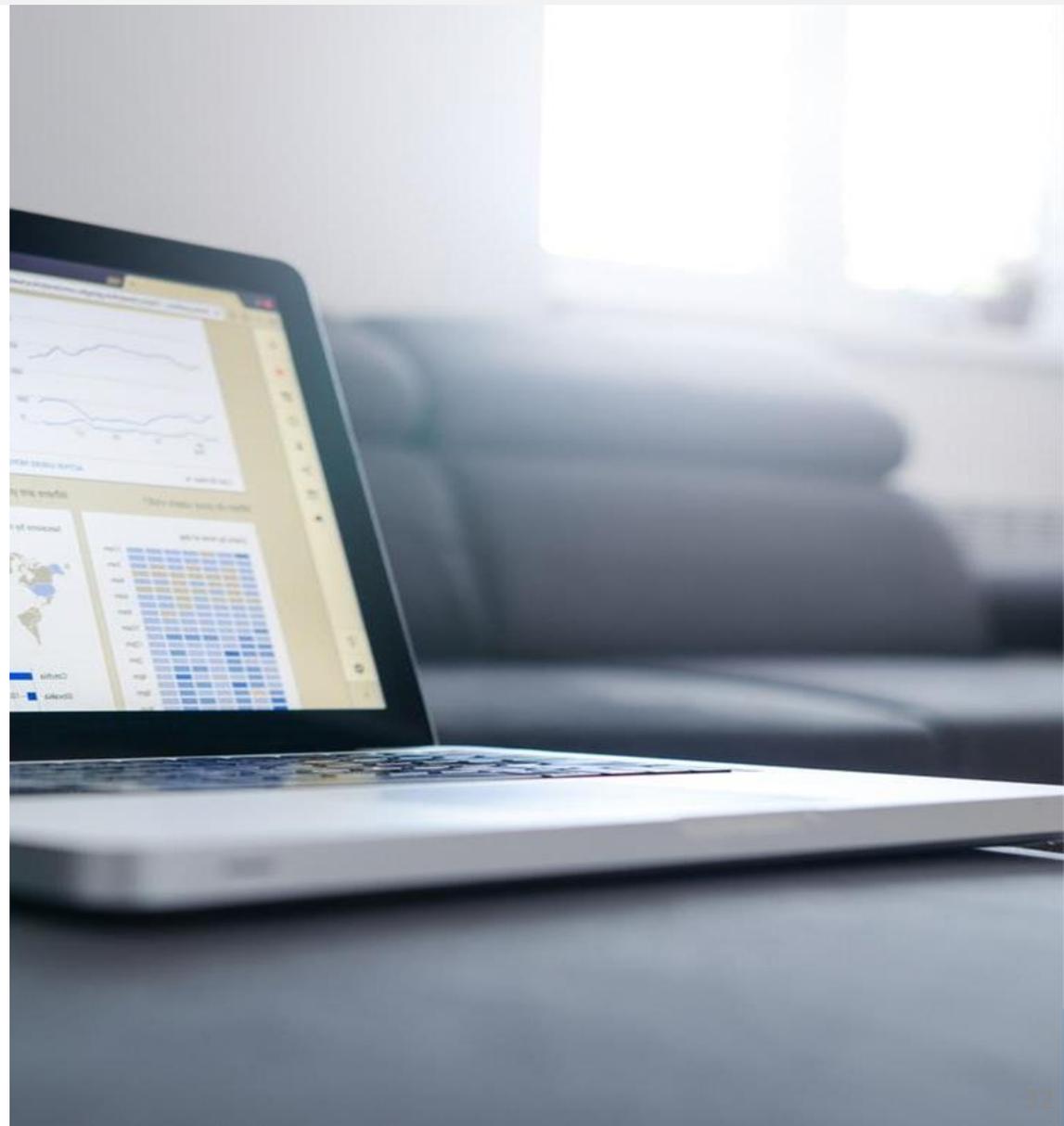
Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

- **Vigésimo quinto.-** La ppjj tiene categoría de sujeto pasivo:
- i. Contra ella recaerá una consecuencia jurídica de las establecidas en el art. 104 y 105 CP.
 - ii. Es posible imponer durante el proceso una medida cautelar (medida preventiva art. 313 CP)
 - iii. El “supuesto de hecho imponible” lo encontramos en el primer párrafo del artículo 105: “el hecho punible fuerte cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica” o “utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo”.



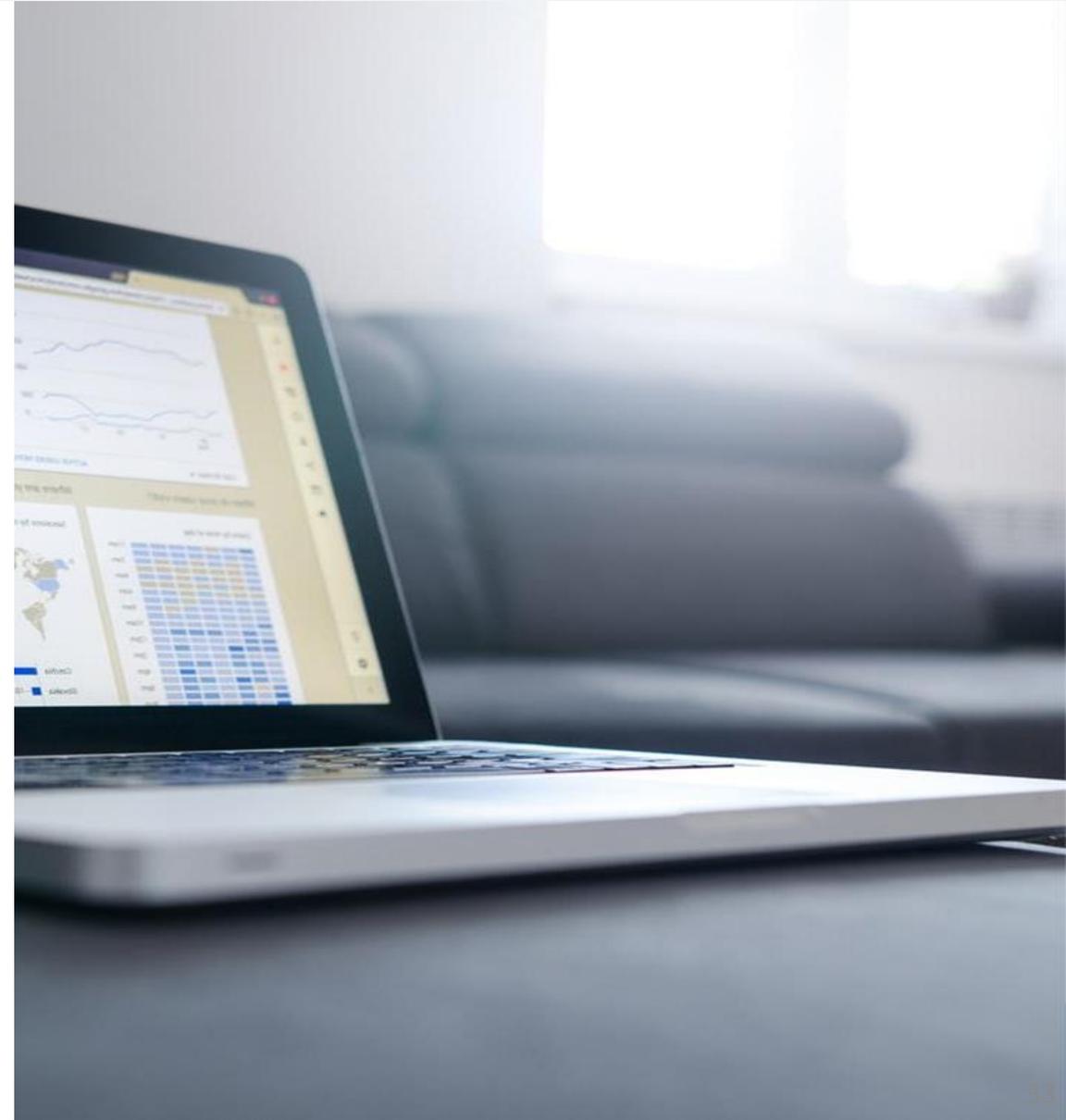
Casación 134-2015/Ucayali, Sala Penal Permanente, 16 de agosto de 2016

- **Vigésimo sexto.-** Incorporación de la PPJJ de conformidad con el artículo 91 del CPP “identificación y domicilio de la PPJJ, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente”.
- **Vigésimo séptimo.-** Incorporada la ppjj goza de todos los derechos y garantías del imputado, así lo configura el artículo 93 del CPP. No existe otro efecto que se genere de su incorporación, menos la legitimidad procesal de las personas naturales imputadas para interponer los medios técnicos de defensa y otros que les franquea la Ley.



Casación 864-2017/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de mayo de 2018

→ Interposición de recurso de casación por parte de la defensa técnica de la empresa PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CLARA SOCIEDAD ANÓNIMA contra el auto de vista que confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la solicitud de reexamen de la medida de incautación y variación de la medida de inhibición sobre tres inmuebles (partida unificada) en el proceso seguido contra R.O.R. y otros por el delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.





PGE

Procuraduría General
del Estado

Centro de
Formación y
Capacitación



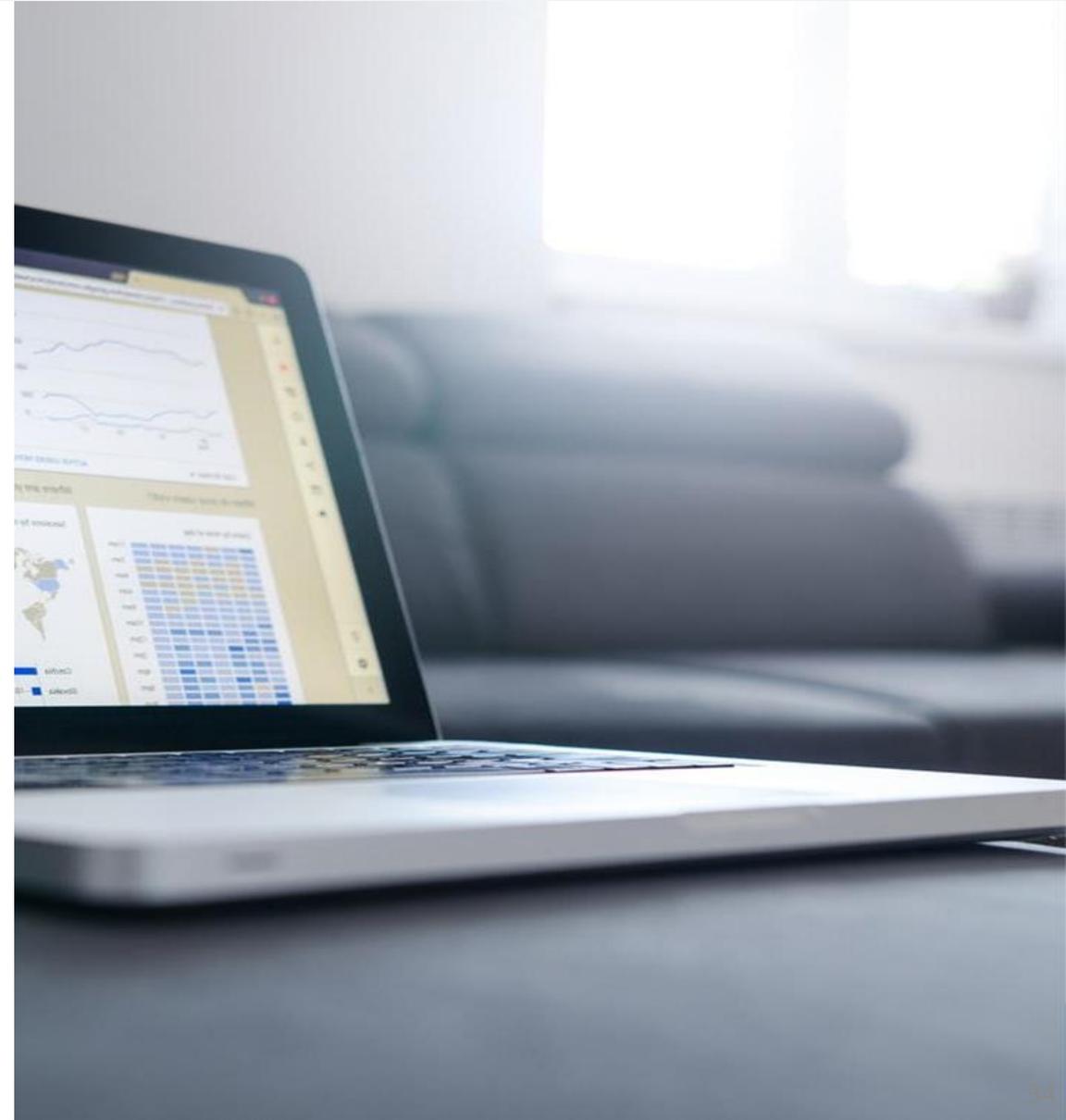
Gobierno del Peru



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

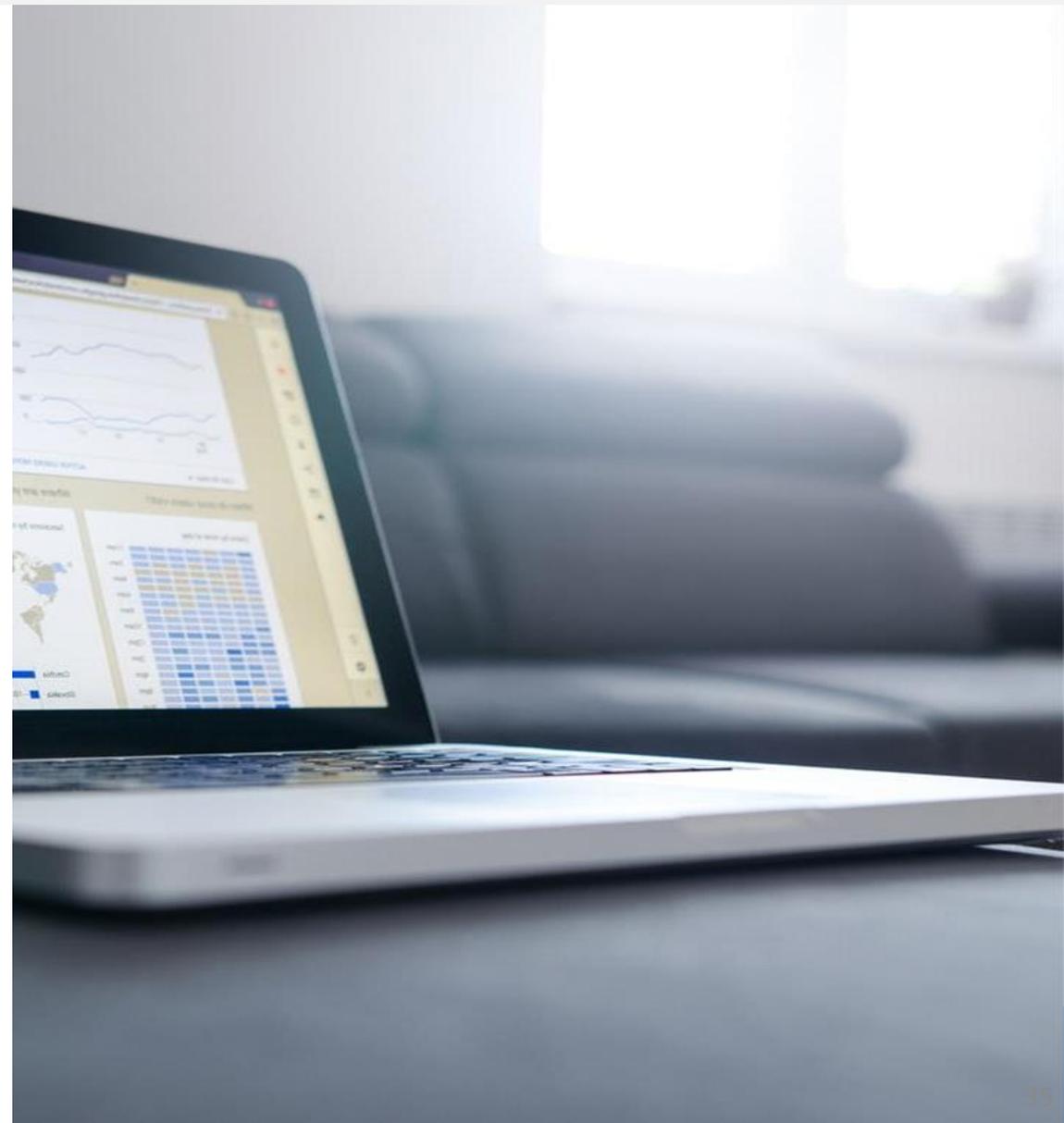
Casación 864-2017/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de mayo de 2018

- **Fundamento jurídico noveno.-** (...).
Cuando el hecho delictivo entraña la
intervención de personas jurídicas, el
tipo infraccional es propio. El
presupuesto del tipo es el injusto
típico, pero no es su elemento o
supuesto de hecho constitutivo.



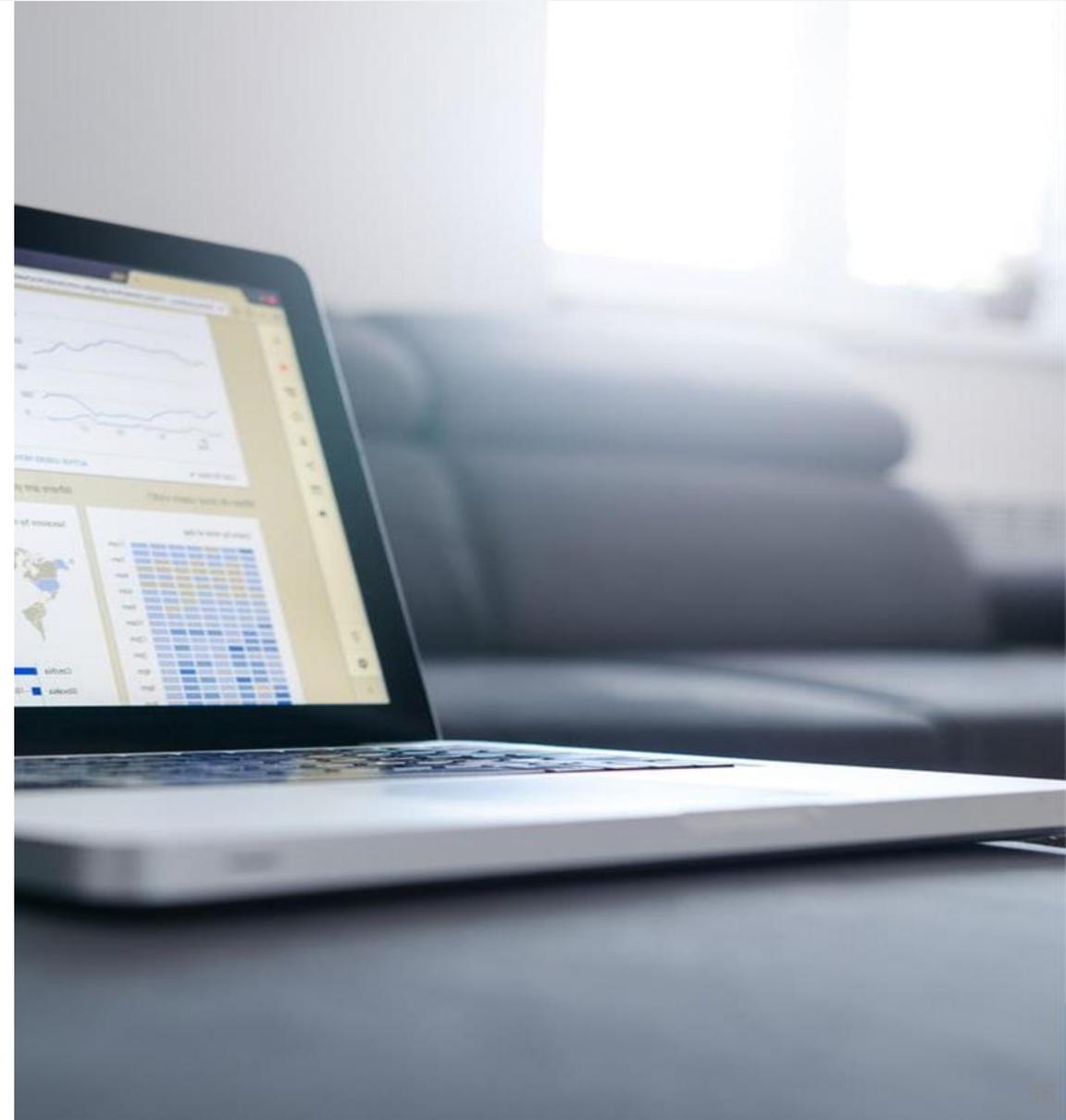
Casación 864-2017/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de mayo de 2018

- El injusto típico (i) fuere cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídico o (ii) que se utilice su organización para favorecerlo o encubrirlo –es decir, como apunta GRACIA MARTIN, el fundamento de las medidas contra las personas jurídicas (artículo 105 CP) es tal estado de desorganización que ha propiciado y favorecido la comisión del hecho por la persona física relacionada con aquella, y la relación existente entre ambas personas, y la finalidad es la de neutralizar y disminuir en lo posible tal peligrosidad objetiva como medio de prevención de la comisión futura de nuevos hechos punibles-.



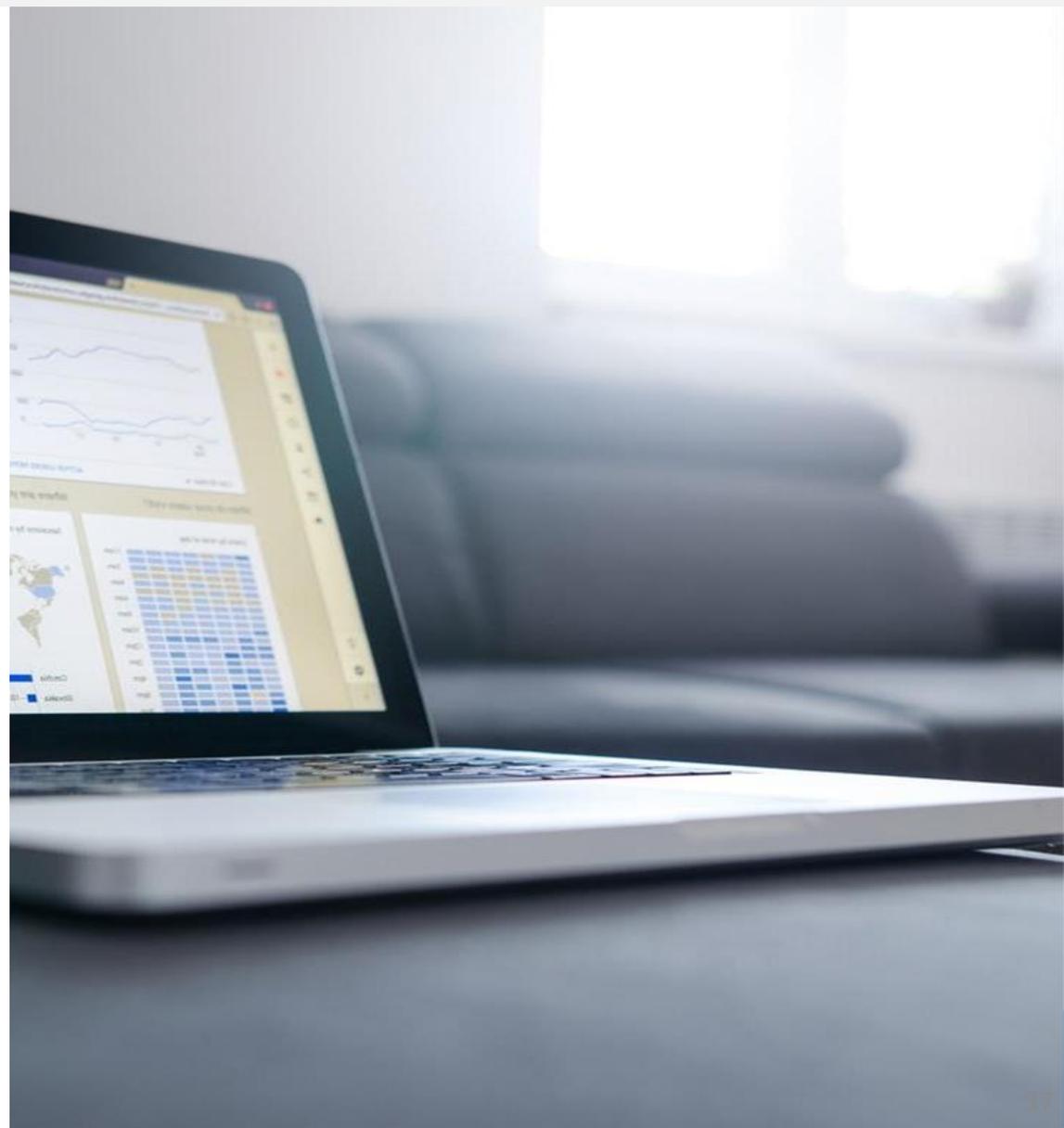
Casación 864-2017/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de mayo de 2018

→ No hay duda de la comisión de un acto de lavado de activos con el inmueble “Cervatel”, pero lo que debe dilucidarse es si la adquisición del inmueble por Inmobiliaria Santa Clara –y, antes, por la empresa Shamrock- importó o no un negocio jurídico realizado bajo la pauta de un “defecto de organización”. Es decir, si se incorporó al patrimonio de la empresa un bien que se sabía que era delictivo o que, por la forma y circunstancias de su adquisición, estaba en condiciones de advertir su origen delictivo, todo lo cual fue posible porque la persona jurídica no tenía incorporado mecanismos internos de control.



Casación 864-2017/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de mayo de 2018

- La determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas –si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (Ley 30424 y DL 1352). En todo caso, la corrección o ilicitud de la transacción en cuestión se advertirá incidiariamente. (...)

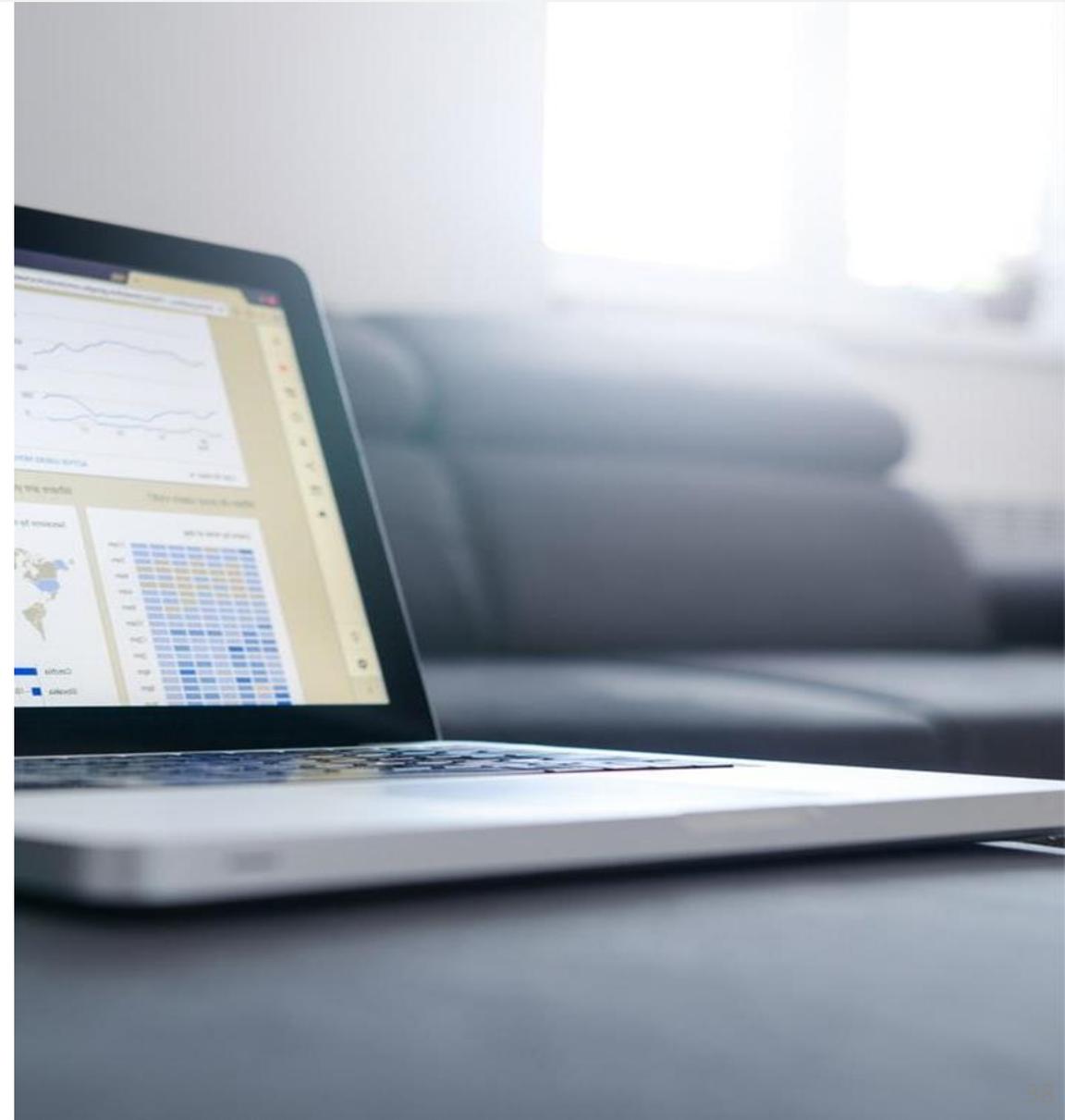


Casación 2147-2019/Puno. Sala Penal Permanente 01.07.21

Ministerio Público interpone recurso de casación contra sentencia de vista que declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo en que se dispuso la devolución del vehículo (Acta de Incautación xxx).

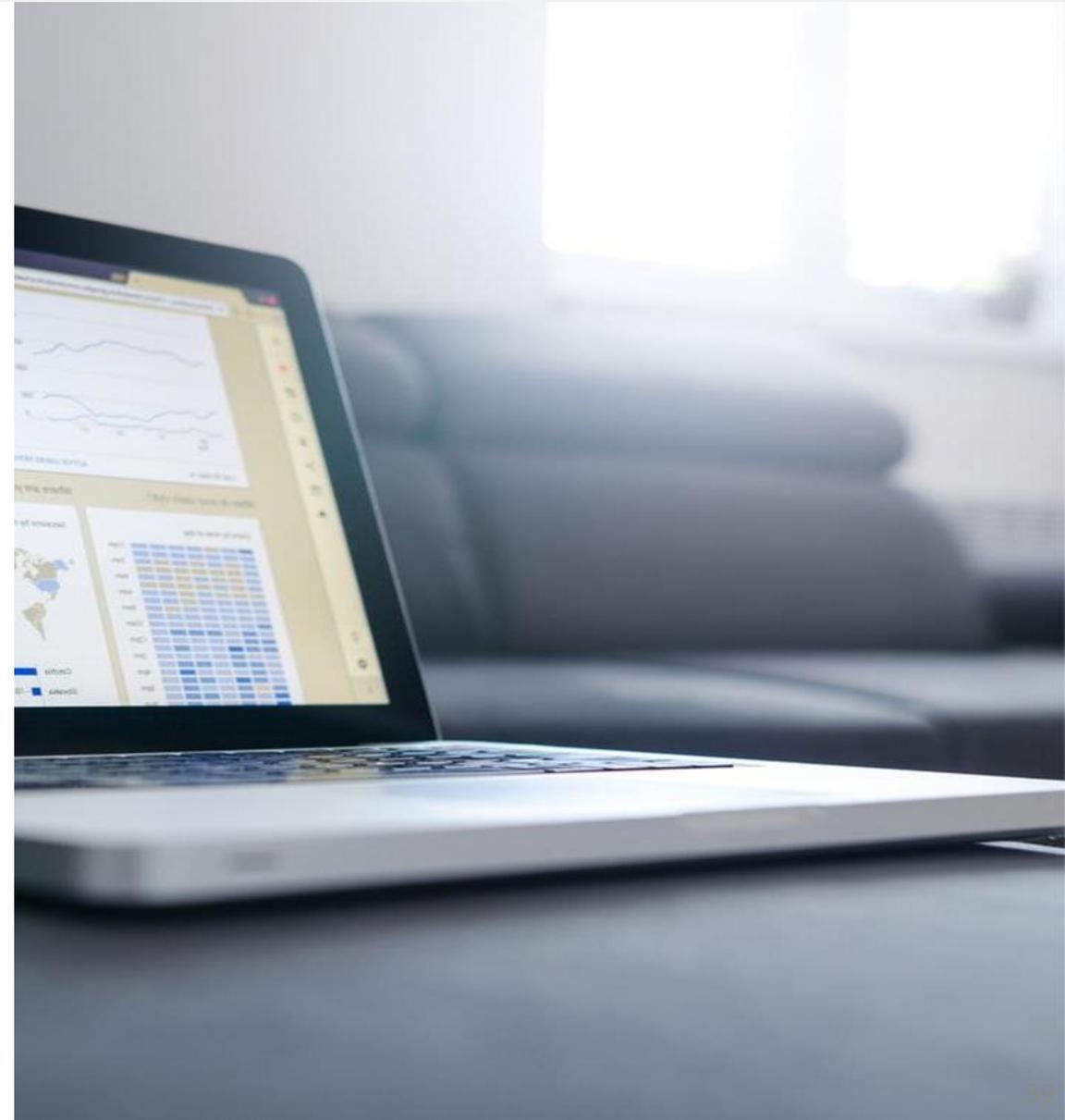
Interés casacional: “establecer bases de estándar probatorio para verificar el desconocimiento del propietario del vehículo respecto a los fines en los que se emplearía su bien, a partir de los programas de cumplimiento”.

Hechos del caso: El sentenciado fue intervenido mientras conducía un vehículo con placa Boliviana de propiedad de la empresa Tranportes Dignidad S.R.L. de origen boliviano que se desplazaba de Puno a Arequipa transportando mercadería de contrabando.



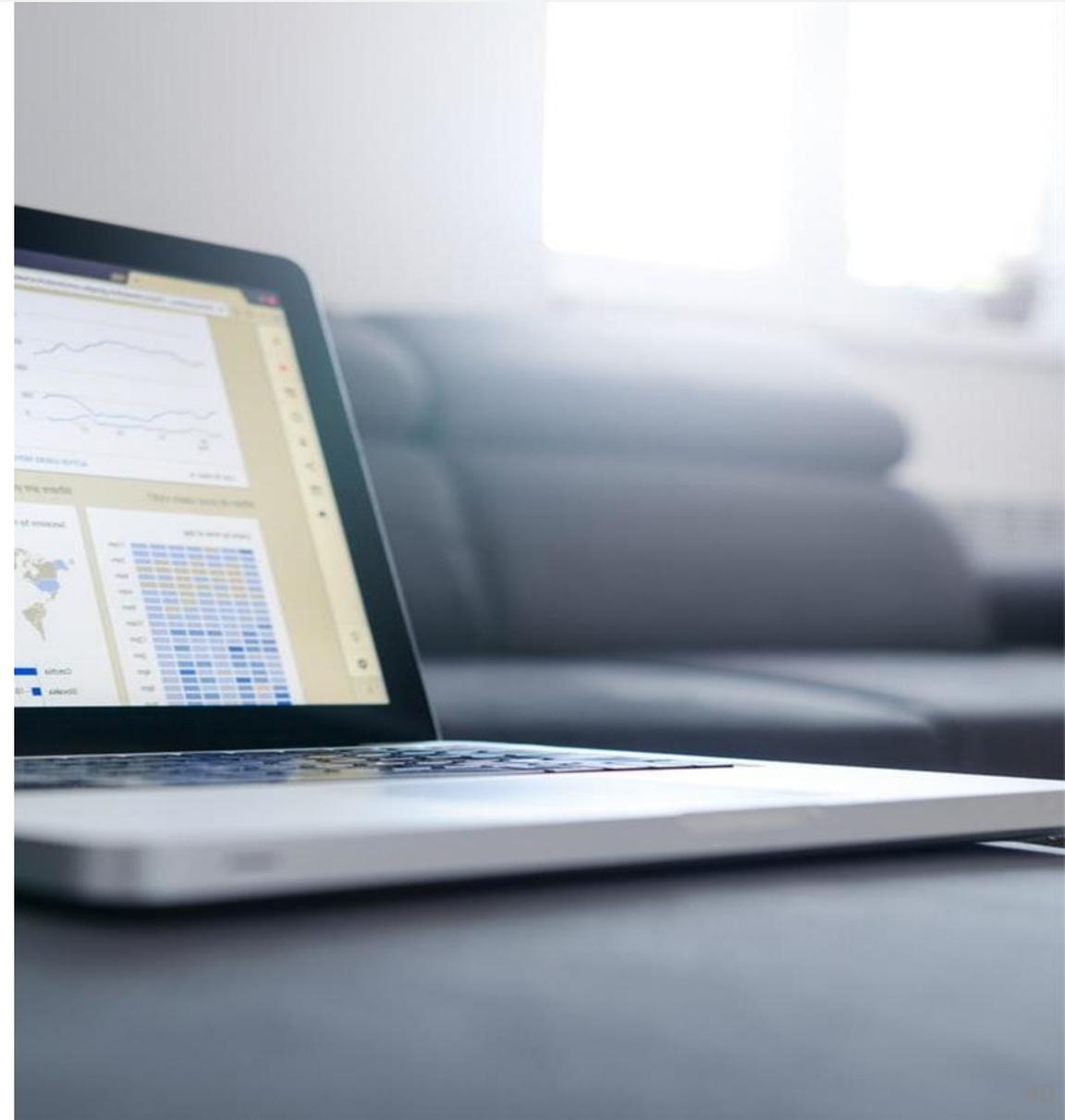
Casación 2147-2019/Puno. Sala Penal Permanente **01.07.21**

- El vehículo fue empleado como instrumento delictivo para el transporte de mercadería ilegal.
- El conductor se acogió a la conclusión anticipada (ppl 4 años y 4 meses de privación de libertad por el delito de contrabando en la modalidad de conducción de medio de transporte sin haber sido sometido a control aduanero).



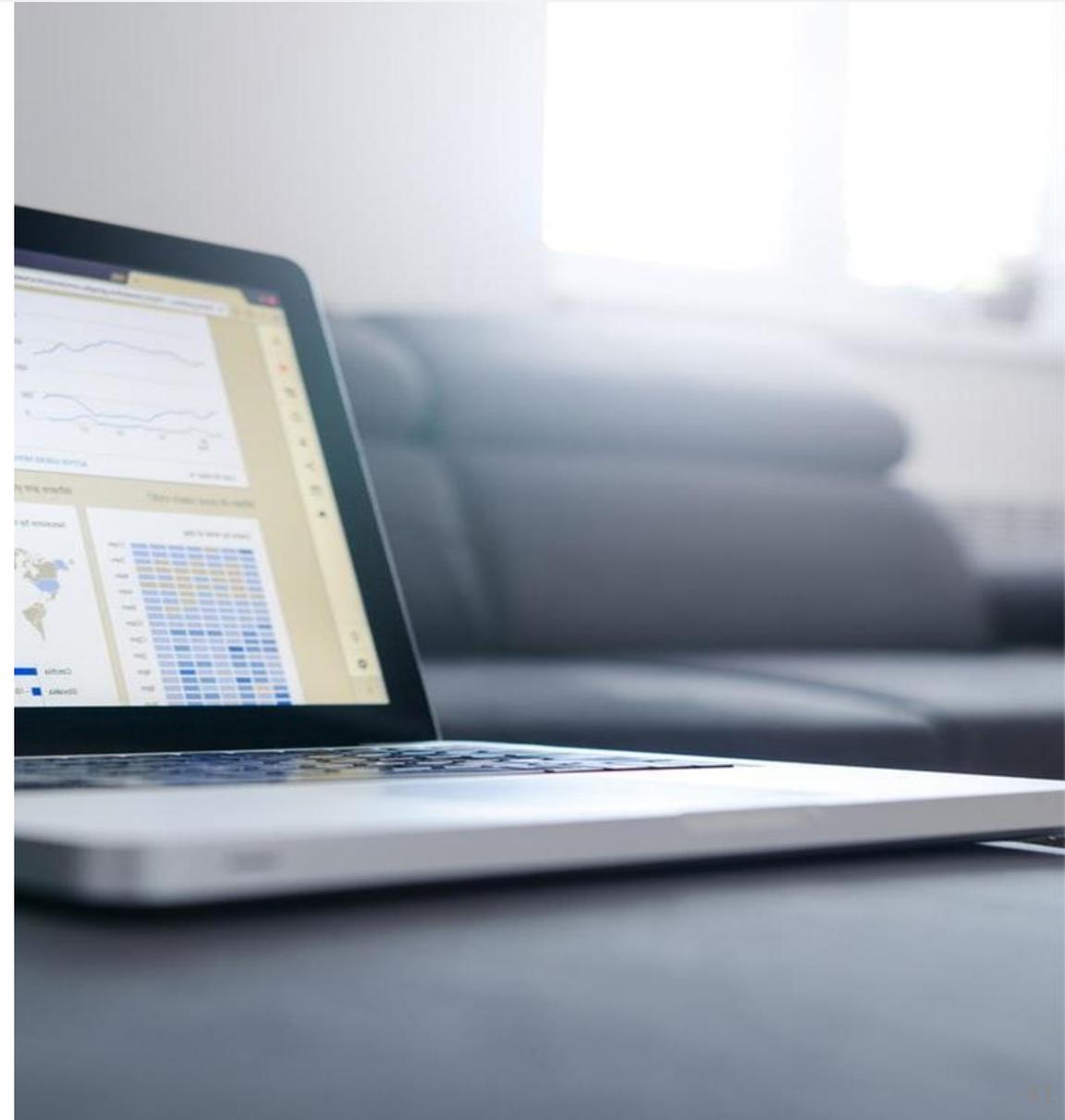
Casación 2147-2019/Puno. Sala Penal Permanente 01.07.21

→ **Fundamento jurídico 2.7.** “Cuando el tercero ajeno es una persona natural, primará su derecho a la propiedad mientras no se haya acreditado su conocimiento o consentimiento del uso de sus bienes como instrumentos del delito; sobre dicha desvinculación debe existir prueba suficiente. Sin embargo, cuando el tercero ajeno resulta ser una persona jurídica, surge un nuevo escenario del derecho penal en el campo jurídico-empresarial: la figura del cumplimiento normativo en el ámbito del derecho penal –compliance-, que regula la correcta actuación empresarial y distingue la responsabilidad de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus socios o representantes.



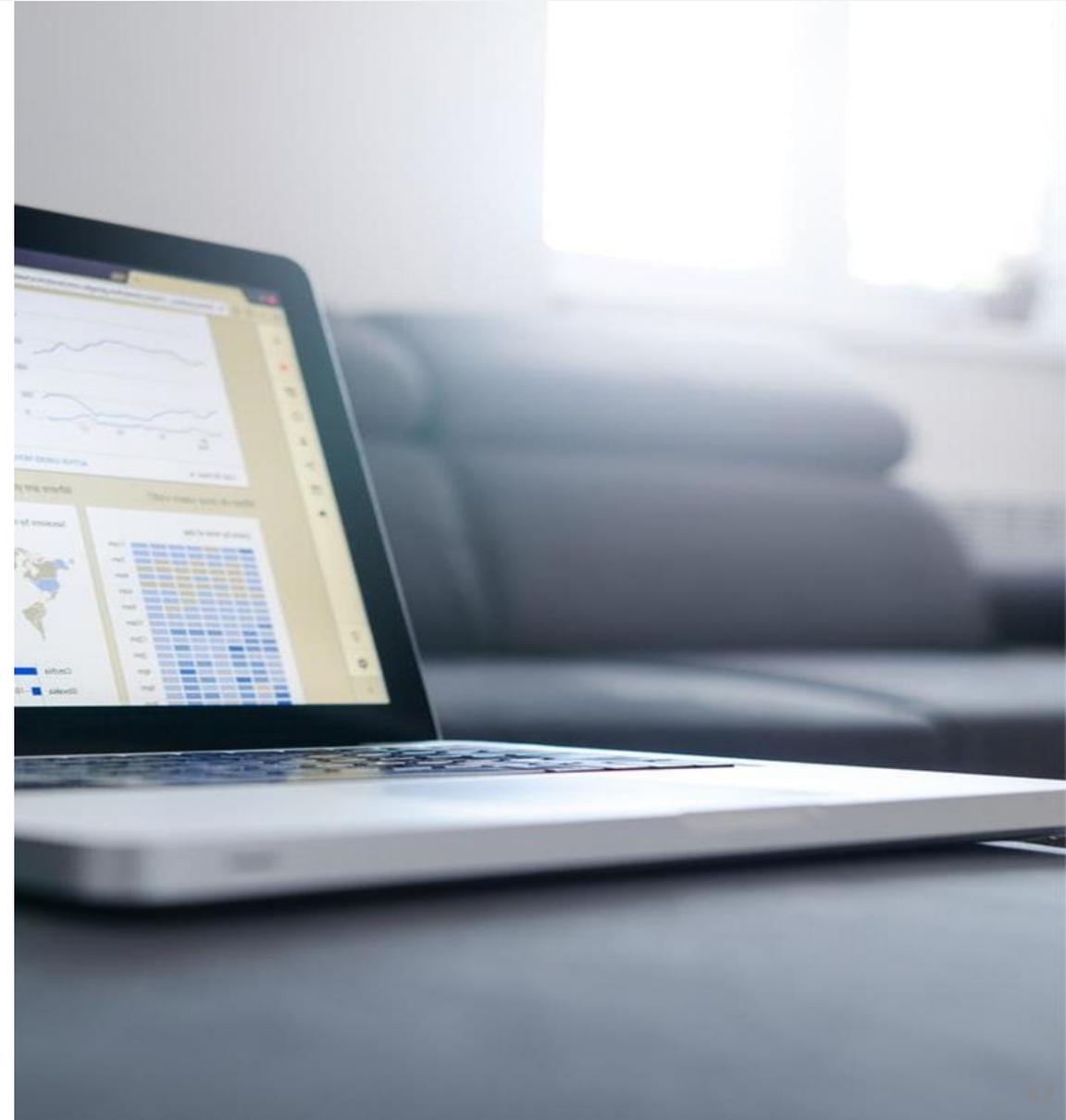
Casación 2147-2019/Puno. Sala Penal Permanente 01.07.21

→ **Fundamento jurídico 2.8.** “En este nuevo escenario, las personas jurídica que se encuentran al frente de una empresa –como es el caso del representante legal-, a fin de evitar la responsabilidad civil, así como afectar a bienes de su representada con consecuencias accesorias definitivas o temporales, deberán accionar sobre los posibles riesgos en torno a la comisión de delitos, ello en salvaguarda de los bienes de aquella, adoptando medidas preventivas de protección que deslinden responsabilidad con el o los autores de un delito. **Por ello, se recomienda, por ser de suma importancia, implementar programas de cumplimiento normativo.**



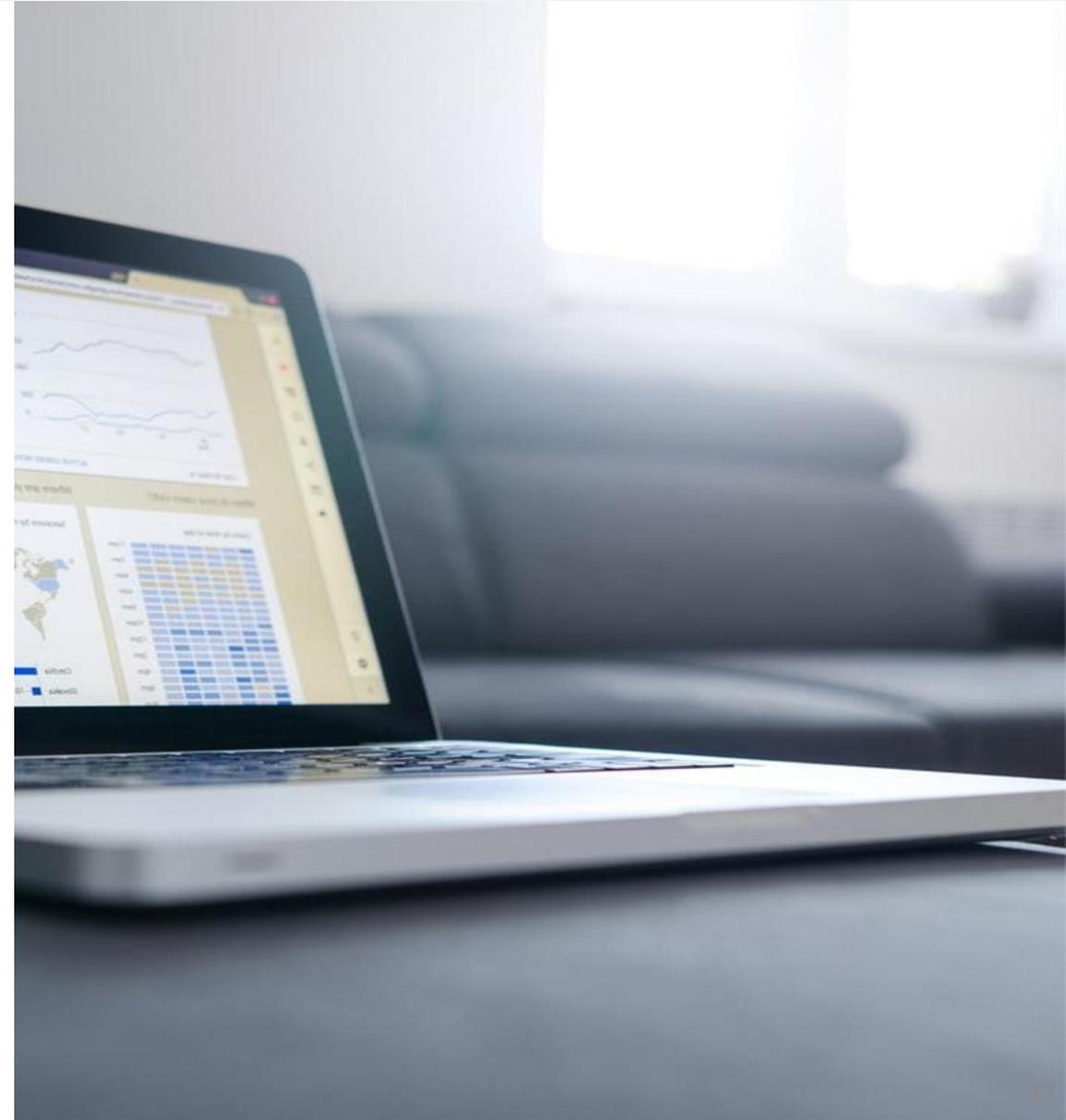
Casación 2147-2019/Puno. Sala Penal Permanente 01.07.21

→ **Fundamento jurídico 2.14.** Por otro lado la necesidad de establecer mecanismos de control interno en las organizaciones empresariales para lograr gestiones exentas de comisión de delitos, así como la promoción de valores éticos, dentro de los que se encuentran los programas de cumplimiento, es verdad que pueden minimizar la comisión de delitos, como en este caso; sin embargo, la exigencia de acreditación de dicho programa, en el presente proceso, no es de recibo en razón de que se trata de una empresa de nacionalidad boliviana **y, por otro lado, no existe norma legal expresa que determine esa acreditación para reclamar la devolución del instrumento del delito.** En consecuencia, este agravio que señala la Fiscalía tampoco es de recibo.



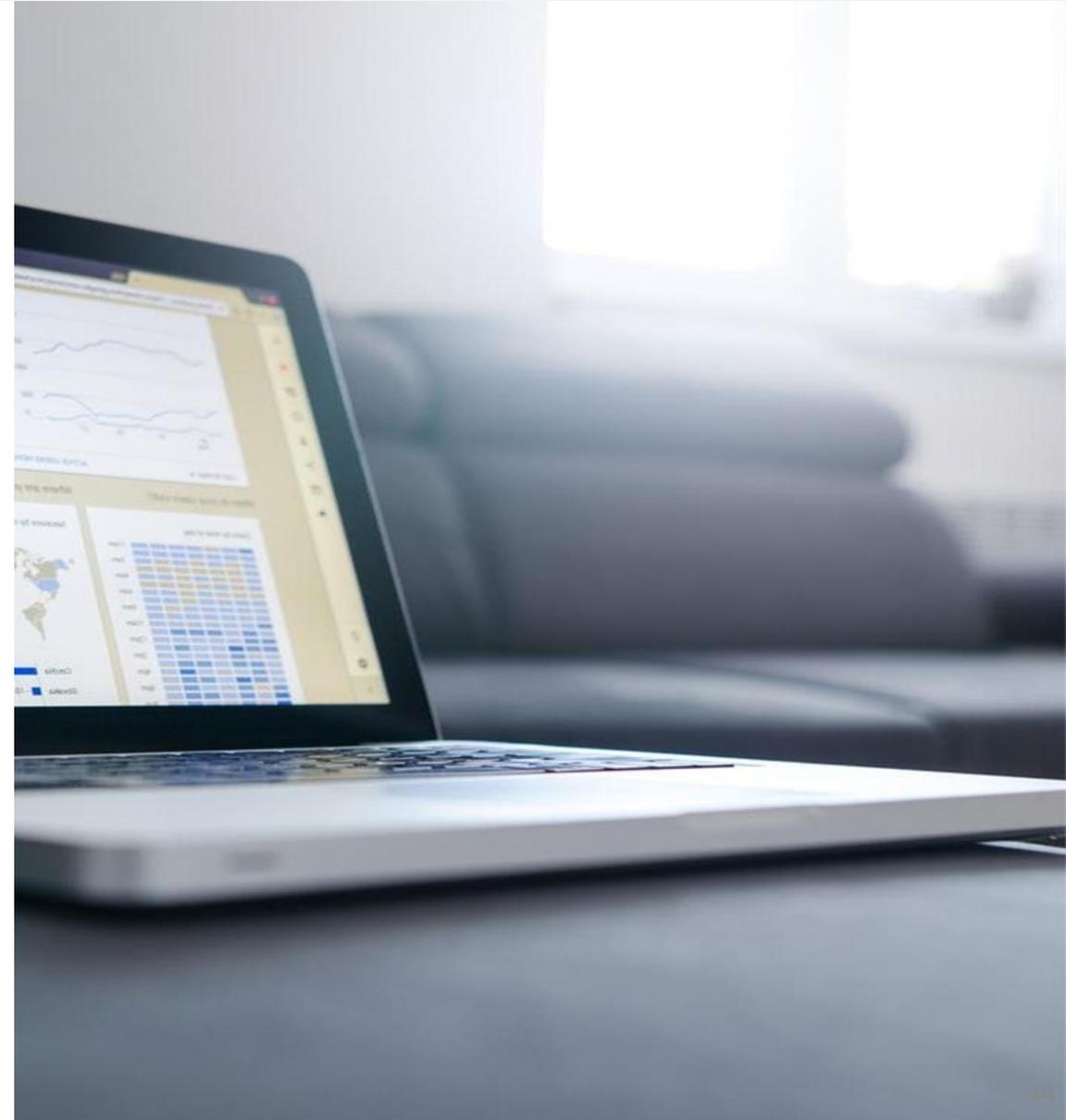
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Ad., Trib., P.I. y Amb. (exp. 3546-2021-1-1826-JR-PE-01, 25.03.22)

- **Auto que declara improcedente la devolución de vehículo decretada por el Ministerio Público.**
- Vehículo objeto de incautación (confirmado por dicho despacho judicial).
- Empresa de Transportes y Logística Grupo Bethuab S.R.L. ha sido incorporada como tercero civil.
- Instrumentalidad que tuvo el bien mueble incautado. Fin de trasladar mercadería de contrabando desde Desaguadero hacia Lima eludiendo controles aduaneros.



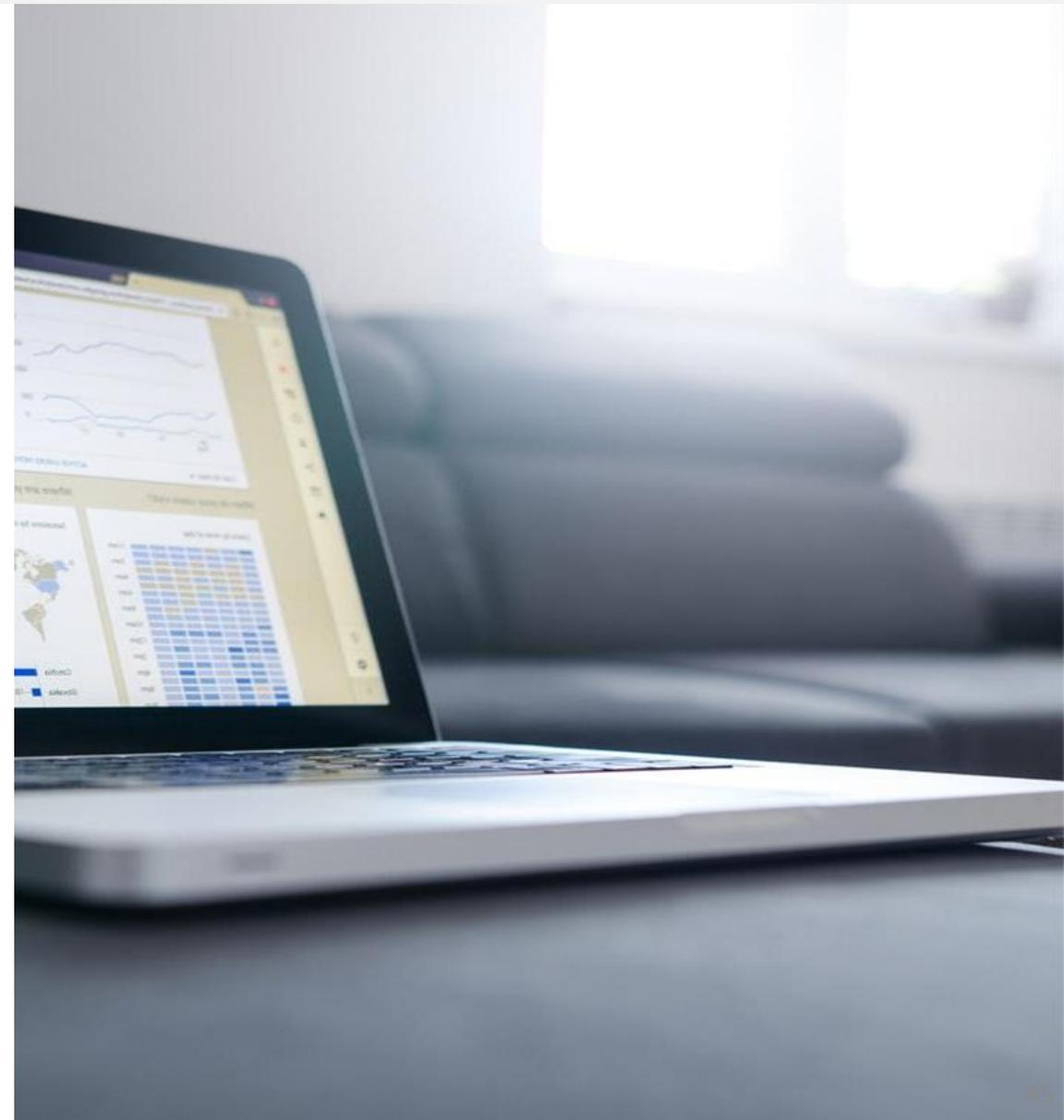
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Ad., Trib., P.I. y Amb. (exp. 3546-2021-1-1826-JR-PE-01, 25.03.22)

- **Fundamento jurídico 4.7.** (...) En virtud de la ausencia de esta última condición es que surge la razón para declarar improcedente la devolución por las siguientes razones:
- a. El vehículo compuesto es uno dedicado al transporte internacional. Se traslada desde Bolivia a Perú. Es un bien riesgoso y útil para el contrabando internacional, por ello sus propietarios no pueden soslayar ni excluir aquella calidad que se enmarca dentro de la debida diligencia comercial.



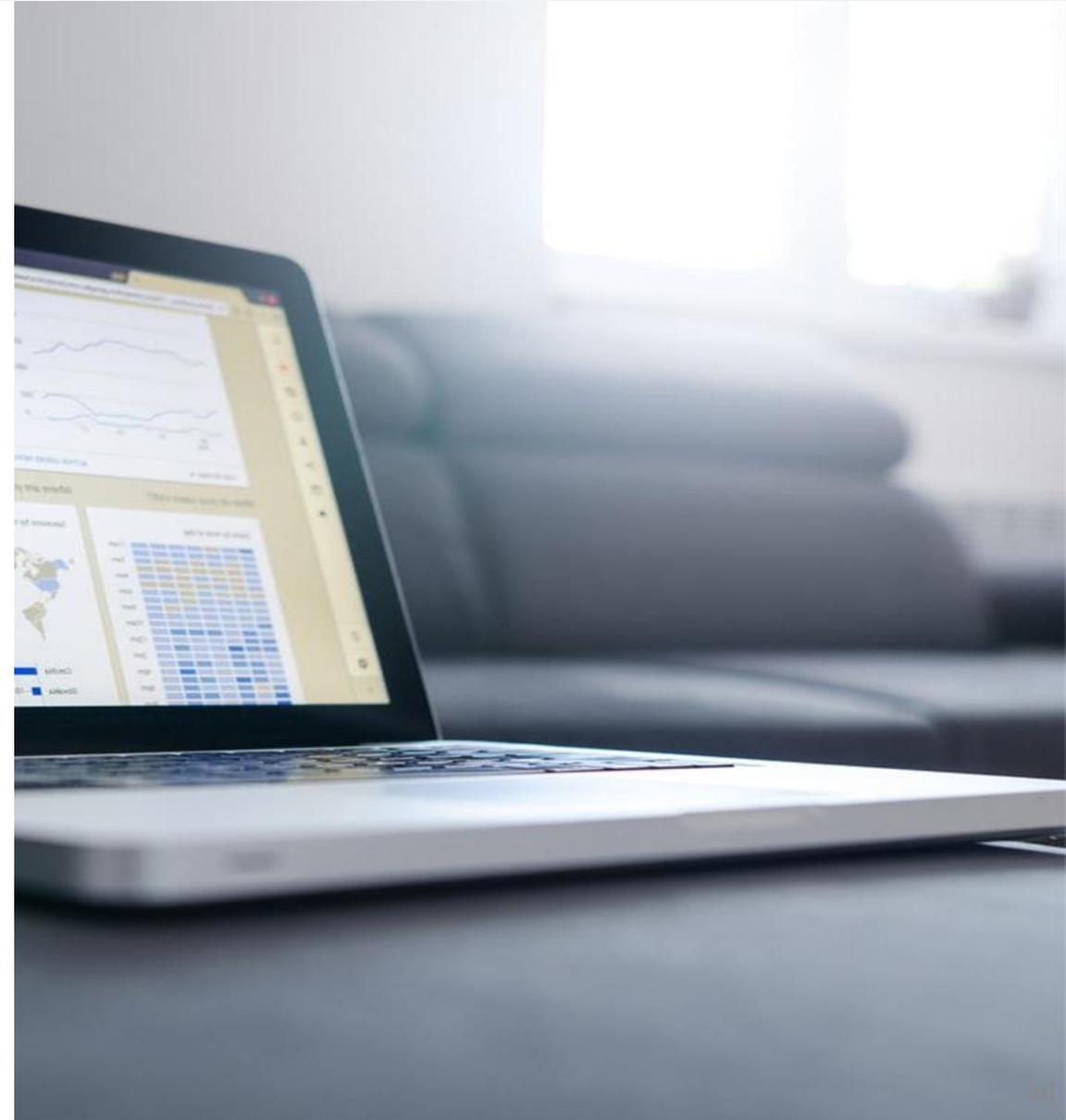
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Ad., Trib., P.I. y Amb. (exp. 3546-2021-1-1826-JR-PE-01, 25.03.22)

- **Fundamento jurídico 4.7. b.** La buena fe o ausencia de consentimiento para el empleo de un vehículo en actividades delictivas no es una condición que únicamente requiere declaración sin mayor demostración. Es necesario que el Ministerio Público, actor civil y/o tercero civil evalúen si la empresa agraviada dentro de su plan de operaciones incorporó un modelo de prevención delictiva –criminal compliance-, de responsabilidad administrativa o conexo con el fin de evitar que sus conductores peruanos o bolivianos que transitan en zonas de riesgo inminente no usen sus unidades para el contrabando ni estén expuestos a la realización de ese tipo de comportamientos como (...).



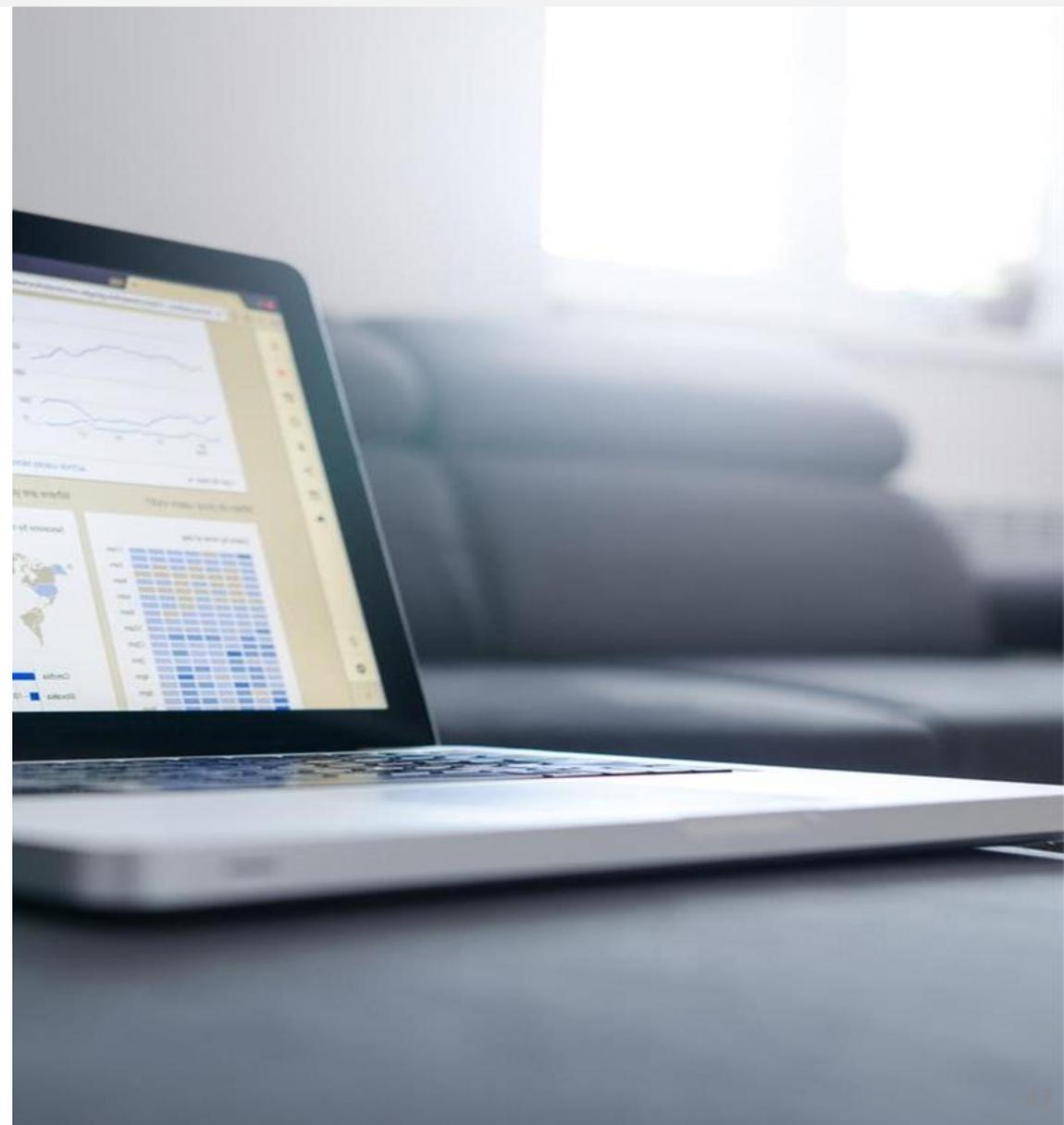
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Ad., Trib., P.I. y Amb. (exp. 3546-2021-1-1826-JR-PE-01, 25.03.22)

- Fundamento jurídico 4.8.- La implementación razonable de un modelo de prevención delictivo o administrativo tiene que ser eficaz, no solo de papel. Si bien la ley peruana no exige su implementación para este tipo de delitos, lo cierto es que la norma penal y procesal penal exigen condiciones para devolver liminarmente un bien incautado a una persona de buena fe o que no haya consentido su empleo en crímenes ejecutados en el marco de actividades comerciales, y el medio idóneo para aquella alegación y acreditación son estas normas cuya tendencia se incrementa e implementa a nivel del derecho penal. La sola expresión de buena fe y el principio de confianza no son útiles para excluir a sus propietarios.



■ **SENTENCIAS EN ESPAÑA**

- Sentencia 154/2016, del 29 de febrero de 2016.
Importancia de los programas de cumplimiento.
- Sentencia 89/2023, del 10 de febrero de 2023.
Beneficio directo o indirecto para la personas jurídica.
- Sentencia 894-2022 (casación 118-2021),
Inimputabilidad de las personas jurídicas
unipersonales.





PGE

Procuraduría General del
Estado

MUCHAS GRACIAS
